

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

10

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE 3219

**"ANALISIS DOGMATICO, CAUSAS Y
CONSECUENCIAS DEL DELITO DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANA LILIA VERA PERDOMO



DIRECTOR DE TESIS: LIC. VICTOR RUBEN VARELA ALMANZA

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

**POR ESTAR PRESENTE EN CADA PASO DE MI VIDA, POR GUIARME Y
DARME SUS BENDICIONES.**

A MI MADRE

**TE DEDICO CON TODO MI AMOR Y ORGULLO ESTE TRABAJO, POR
HABERME DADO LA VIDA Y ENSEÑARME QUE EN LA HUMILDAD Y
SENCILLEZ SE REFLEJA LA VERDAD DE LO QUE SOMOS.**

A MI PADRE

**POR TU APOYO, CARIÑO Y PACIENCIA QUE ME HAS TENIDO A LO LARGO
DE MI VIDA, GRACIAS POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE TENER
UNA CARRERA PROFESIONAL..**

A MI ESPOSO

**GRACIAS CAMILO POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO, POR TU AMOR,
SACRIFICIOS, AYUDA , COMPRENSIÓN , Y SOBRE TODO POR HACERME
TAN FELIZ, NO PODRIA EN TAN POCAS LINEAS DECIRTE LO QUE TE AMO,
ADMIRO Y RESPETO,¡ GRACIAS POR CAMINAR SIEMPRE JUNTO A MÍ!**

A MI BEBE QUE ESTA POR NACER.

**POR ESTAR EN MI VIENTRE Y DARME LA OPORTUNIDAD DE SER MAMÁ,
POR HACERME TAN FELIZ DESDE AHORA Y COMPARTIR ESTE MOMENTO
TAN ESPECIAL EN MI VIDA, PERO SOBRE TODO POR QUE PRONTO TE
TENDRE EN MIS BRAZOS.**

A MARIA LUNA FLORES.

POR ESA LUZ QUE SIEMPRE HA TENIDO ENCENDIDA PARA ILUMINAR MI CAMINO CON SU AYUDA ,AMOR Y APOYO INCONDICIONAL.

A CAMILO NAVARRETE HERNÁNDEZ.

POR ESA MANO AMIGA QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO Y SOBRE TODO POR QUE SE QUE CUENTO CON USTED EN TODO MOMENTO.

A MIS HERMANOS.

POR LAS EXPERIENCIAS Y ALEGRÍAS QUE HEMOS VIVIDO JUNTOS Y POR SER PARTE DE MI.

NORMA Y OSCAR.

GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO BRINDÁNDOME SU AMOR Y CONFIANZA.

VANESSA Y AXEL.

POR DARMER SIEMPRE EL EJEMPLO DE LO QUE ES EL ESTUDIO Y ESTAR CONMIGO EN TODOS ESTOS MOMENTOS

A MIS SOBRINOS.

GRACIAS POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE VOLVER A RECORDAR MI INFANCIA.

LIC. VICTOR R. VARELA ALMANZA.

DECIR GRACIAS ES POCO PARA UNA PERSONA QUE HA ESTADO VERDADERAMENTE A MI LADO IMPULSÁNDOME CADA DIA PARA SOBRESALIR Y SER LA MEJOR EN ESTA PROFESIÓN, Y COMPARTIR UN POCO DE SU SABIDURÍA Y EL DESVELO DE UNA EDUCACIÓN. GRACIAS POR ESOS DIAS DE ESTUDIO Y AMISTAD.

POR ULTIMO, MI GRATITUD A LOS PROFESORES QUE ME DEDICARON MOMENTOS DE SU VALIOSO TIEMPO.

LIC. MARIA DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA.

LIC. IVAN DEL LLANO GRANADOS.

LIC. ANGEL RICARDO CARBONEL PAREDES.

Creo firmemente que la familia es la piedra angular de la sociedad y que nuestro logro más grande radica ahí. De igual manera, creo que el trabajo más importante que realizamos en la vida es en el hogar. La ex primera dama Bárbara Bush lo dijo hermosamente a los estudiantes graduados de Wellesley College: "Tan importante como médicos, abogados o líderes de negocios, primero son seres humanos, y esas conexiones humanas, con cónyuges, con hijos, con amigos, son las inversiones más importantes que harán en su vida. Al final de su vida, nunca se arrepentirán por no haber pasado un examen más, por no ganar un veredicto más, o por no cerrar otro trato. Se arrepentirán por el tiempo no pasado con su cónyuge, un hijo, un amigo o un padre... Nuestro éxito como sociedad depende no de lo que sucede en la Casa Blanca, sino de lo que sucede dentro de su casa".

Estoy convencida de que si como sociedad trabajamos con diligencia en todas las otras áreas de la vida, pero rechazamos a la familia, esto sería análogo a enderezar las sillas de cubierta en el Titanic.

Stephen R. Covey.

TABLA DE CONTENIDO.

PAG.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO PRIMERO. Antecedentes de la familia, código penal de 1931 y la creación de los derechos políticos de la mujer	3
1.1 La familia en Mesoamérica.....	4
1.2 Código Penal de 1931	6
1.2.1 Código Penal del estado de Baja California Sur.....	7
1.2.2 Código Penal del estado de Chiapas.....	8
1.2.3 Código Penal del estado de Hidalgo.....	8
1.2.4 Código Penal del estado de Jalisco.....	8
1.2.5 Código Penal del estado de Oaxaca.....	8
1.2.6 Código Penal del estado de Sonora.....	9
1.3 Creación de los derechos políticos de la mujer.....	10
1.3.1 La lucha por los derechos de la mujer desde 1913 A 1974.....	10
CAPITULO SEGUNDO. Marco Conceptual.....	15
2.1 ¿ Qué es la familia?.....	16
2.1.1 Familia.....	17
2.1.2 La familia desde el punto de vista sociológico.....	18
2.2 Diferentes tipos de violencia.....	21
2.2.1 Violencia física.....	22
2.2.2 Violencia psicológica o emocional.....	24
2.2.3 Violencia sexual.....	25
2.2.4 Violencia financiera.....	26
2.3 Fuerza.....	26
2.3.1 Fuerza Física.....	27
2.3.2 Fuerza Moral.....	27

2.4	Omisión Grave.....	29
2.5	Parentesco.....	33
2.5.1	Parentesco por afinidad.....	35
2.5.2	Parentesco civil.....	36
CAPITULO TERCERO. Estado Actual del Problema de la mujer Islámica y Mexicana.....		37
3.1	Los Derechos De La Mujer En El Islam.....	38
3.1.1.	Conceptos Básicos Del Islam.....	38
3.1.2	Costumbres Antiguas En El Islam.....	40
3.1.3	Autoridad Del Padre Sobre Sus Hijas.....	40
3.1.4.	Los Derechos Familiares Del Hombre Y La Mujer en el Islam.. ..	41
3.1.5.	Situación Actual De La Mujer En El Islam.....	43
3.2	Los Derechos De La Mujer En México.....	45
3.2.1	Situación Legal De La Mujer En México.....	45
3.2.2	Encuesta Personal.....	46
CAPITULO CUARTO. Marco Jurídico de la Violencia Intrafamiliar.....		50
4.1	Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.....	51
4.1.1	Desigualdad Constitucional De Origen.....	51
4.1.2	La Igualdad Del Hombre Y La Mujer En La Legislación Mexicana.....	53
4.1.3	Situación De La Mujer En El Ámbito Militar.....	54
4.1.4	Ley De Asistencia Y Prevención De La Violencia Familiar Para El Distrito Federal Y Su Reglamento.....	57
4.2	Código Penal para el Distrito Federal.....	60
CAPITULO QUINTO. Análisis Dogmático de la Violencia Intrafamiliar.....		62
5.1	Conducta Y Ausencia De Conducta.....	65
5.1.1	Sujeto activo de la conducta.....	65
5.1.2	Sujeto pasivo y ofendido.....	66
5.1.3	Ausencia de conducta.....	67
5.2	Tipo Y tipicidad.....	67

5.2.1	El bien jurídicamente tutelado.....	68
5.2.2	Elementos objetivos del tipo penal.....	71
5.2.3	Clasificación del tipo.....	71
5.2.3.1	Por su formulación.....	72
5.2.3.2Por el número de sujetos.....	72
5.2.3.3	Por la cualificación del autor.....	72
5.2.4	Por el bien jurídicamente tutelado.....	73
5.2.4.1	Por su afectación.....	73
5.2.4.2	Tipos de peligro y tipos de lesión.....	74
5.2.4.3	Por el número de bienes jurídicos.....	74
5.2.4.4	Delitos instantáneos, permanentes continuos y continuados.....	74
5.2.5	Por la conducta típica y el resultado.....	75
5.2.5.1	Delitos de propia mano.....	75
5.2.6	Elementos subjetivos del tipo penal.....	75
5.2.6.1	Aspecto cognoscitivo del dolo.....	76
5.2.6.2	Error en el tipo.....	76
5.2.7	Aspecto volitivo del tipo penal.....	76
5.2.7.1	Dolo directo.....	77
5.2.7.2	Dolo indirecto.....	77
5.2.7.3	Dolo eventual.....	78
5.2.8	Tipos penales culposos.....	78
5.3	Antijuridicidad Y Causas De Justificación.....	79
5.3.1	Las causas de justificación.....	80
5.3.1.1	El consentimiento del ofendido.....	81
5.3.1.2	Legítima defensa.....	81
5.3.1.3	Estado de necesidad.....	82
5.4.	Culpabilidad E Inculpabilidad.....	82
5.4.1	Formas de culpabilidad.....	83
5.4.2	La imputabilidad.....	84
5.4.3	La inimputabilidad.....	85

5.4.3.1	Perturbación de la conciencia.....	85
5.4.3.2	Trastorno mental transitorio.....	86
5.4.3.3	Error de prohibición.....	87
5.4.3.4	Error de prohibición directo.....	87
5.4.3.5	Error de prohibición indirecto.....	88
5.4.3.6	Reducción del ambito de autodeterminación	88
5.4.3.7	Estado de necesidad exculpante	89
5.4.3.8	Encubrimiento exculpante.....	89
5.5.	Punibilidad Y Excusas Absolutorias.....	90
5.5.1	La punibilidad.....	90
5.5.2	Excusas absolutorias.....	90

ANEXOS	92
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCION.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, suelen expresar los autores, sin embargo, esa concepción de la familia es puramente idealista puesto que nos habla de un deber ser que en el caso que nos ocupa desafortunadamente no es puesto como lo expresa Erich Fromm el matrimonio nace de la unión de un hombre y de una mujer que buscan en el otro la mitad de su neurosis luego entonces desde el punto de vista negativo el matrimonio vendría siendo la identificación complementaria de dos neurosis para completar una sola.

Como veremos en el transcurso de este trabajo la violencia familiar no obedece a una causa univoca sino que su causalidad es multívoca, esto es, que obedece a factores hereditarios, educativos y sociales, en síntesis que traen como resultado un estallido neurótico de violencia.

Así cada vez más vemos en las noticias casos de padres golpeadores y madres que emplean los golpes no como método educativo sino como un sistema periódico de cambiar sus propias frustraciones a grado tal que estas conductas violentas dentro de la familia han sido elevadas a la categoría de tipos penales que aun con sus propias deficiencias tratan de reprimir esa forma de conductas desintegradoras precisamente de la célula social: la familia.

Existen autores como Octavio Paz, Santiago Ramírez y otros que nos hablan de a educación machista del varón y la educación represiva hacia la mujer en donde la repetición histórica de estos estereotipos ha traído la desintegración familiar que a su vez conlleva en su momento, a la creación de otras familias disfuncionales con similares, comportamientos hasta convertirse en un ritornelo esto es un círculo vicioso que se hereda de generación en generación.

Auspicia a estos factores de violencia en gran parte la carencia de formación educativa tanto en hombres como en mujeres. Y esta característica no es privativa de Latinoamérica solamente pues hasta en los países altamente desarrollados se presenta este fenómeno y de ahí que surja cada vez más el divorcio no como una solución al problema sino como una salida neurótica del problema. Pues se afirma que dos personas neuróticas pueden vivir dañándose mutuamente. Una persona sana y una persona neurótica conviven hasta en tanto una de ellas se convence de que el divorcio es la única salida de esa cárcel de violencia en que viven y buscan una solución dividiendo el matrimonio para individualizar sus propias vidas ya sea del golpeado o del golpeador esto es la separación del agredido con el agresor también se ha observado que en familias de alto nivel intelectual se da la violencia con otro tipo de características que resultan igualmente dañinas que a la violencia física esto es el silencio, el sarcasmo, la ironía y la desconfirmación a tal grado me atrevo a decir que cónyuges de esta generación consideran como algo fatalmente factible de considerar en el momento del matrimonio la expectativa del divorcio para evadir la responsabilidad de la cura psicológica que requiere tiempo, dinero y esfuerzo lo trágico es que ese círculo tautológico se repite en las vidas de los divorciados al buscar otra pareja que complemente su neurosis, otra unión violenta y por último otra familia disfuncional.

CAPITULO I.
ANTECEDENTES

1.1 LA FAMILIA EN MESOAMÉRICA

Resulta pertinente en esta etapa del estudio en comento tratar lo relativo a los roles y participación del hombre y la mujer en la familia, durante la etapa prehispánica.

Aunque no se manejó de forma directa el tema de violencia intrafamiliar si podemos entenderla analizando someramente como se daba el trato a los menores y a las mujeres en esa época.

En Mesoamérica los valores que se transmitían eran fortaleza y control de sí mismos, a los hijos se les adiestraba sobre los oficios de los padres, quienes aceptaban a sus progenitores como sus maestros.

Se determinaban las labores domésticas de cada uno, para lograr armonía y un funcionamiento adecuado del grupo, la madre educaría a las hijas y el padre a los hijos, durante el matrimonio la mujer debía dedicarse a guisar, a tejer y esperar la bendición de la maternidad este era el papel más importante de la mujer..

La familia se organizaba a través de mecanismos de comunicación para transmitir mensajes que servían para controlarse a sí mismos, por ejemplo en la cultura azteca sometían a los hijos desde muy pequeños a cambios extremos de temperatura al frío o al calor y a una serie de ayunos para que jamás fuesen voraces, es decir el papel fundamental de los padres era enseñar y castigar aunque esta educación fuera exagerada y violenta.

En Tenochtitlan la educación familiar se dividía en varias etapas en las cuales el objetivo primordial era la enseñanza a través de aterrorizar al menor,

mostrándole púas con las que sería punzado si no era obediente y dócil, se le daban consejos y se reforzaban alimentándolos solo con tortilla si estos eran desobedientes.

Después de los quince años la disciplina y formación correspondían a la escuela que contaba con un estricto sistema de educación para reforzar sus valores con esfuerzos físicos, al varón le pedían que se perforara el pene con espinas de maguey para que este sacrificio forjara su voluntad.

En cuanto a la familia sus costumbres dejaban mucho que desear, en el matrimonio la mujer constituía un objeto de coleccion puesto que la poligamia era una especie de privilegio. El rey tenía las mujeres que quería y entre todas una era la legítima la cual procuraba que fuera de buena clase social y hacia ceremonias que no realizaba con las demás y con ella tenía hijos quienes por sucesión seguiría su nobleza y memoria.

A los jóvenes les daban niñas de la misma edad y les era lícito abusar de ellas antes de casarse y si al casarse algo les disgustaba de ellas podían despedirlas y tomar otra.

“ En Yucatán el marido podía perdonar a la adúltera y entonces quedaba libre, pero si no encontraba piedad moría bajo la presión de una piedra que dejaban caer sobre sus cabezas, la mujer adúltera era profundamente despreciada, perdía su reputación, vivía deshonrada se le consideraba como muerta ”¹

De lo anterior podemos concluir que no tenían ni la más remota idea de lo que es el matrimonio actual ni tampoco los valores de los cuales debe estar cimentado este para poder tener una familia donde este presente el amor

¹ SALVADOR CHAVEZ, Hayhoe, *Ontonomía del Derecho*, México, 1980, p.11.

conyugal, la paternidad, una influencia moral sobre los hijos, todo ello para lograr primeramente una familia sana y funcional seguida de una sociedad mas justa y mas humana que permitiera a cada persona lograr sus aspiraciones y su pleno desarrollo.

1.2 Código Penal de 1931

La violencia existió y sigue presente, esto es una verdad innegable, el ser humano tiene dentro de el un impulso que lo lleva a desear el poder y el control de su medio, el hombre y la mujer actúan imponiendo la ley del mas fuerte.

Dentro del núcleo familiar se dan estos mismos fenómenos entorno a las relaciones interpersonales, una de las tareas fundamentales de la familia es la educación y crianza de los hijos. La forma en la que se ha dado está educación y en la que se aplica la disciplina ha variado enormemente a lo largo de la historia, es así como en nuestro código penal antiguo se permitía el derecho de corregir en su artículo 294 que a la letra dice.

“ Artículo 294.- (caso de excusa absolutoria, en ejercicio del derecho de corregir. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en el ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Y el artículo 289 al que nos refiere el anterior dice:

“ Artículo 289.- (Penalidad y tipo del delito de lesiones simples). Al que infiera una lesión que no ponga el peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos "

Si analizamos esta conducta del derecho de corregir .nos damos cuenta que Quienes ejercen la patria potestad o la tutela " obedece al *animus corrigendi* y no configura el dolo de lesión. Esto es que de cierta forma se permitía el maltrato hacia el menor con el pretexto de educar.

Nos damos cuenta que por muchos años en nuestro país los actos de violencia intrafamiliar han quedado impunes y esto obedece, a que no existía un tipo penal que describiera tan aberrante conducta y que la amenazara con una pena.

Cabe hacer mención que no solo en el Distrito Federal existió el Derecho de Corrección, este subsiste en seis códigos penales estatales² y se refieren a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen el derecho de corregir a sus hijos y que, en el ejercicio de ese derecho, las lesiones causadas a sus hijos no sean punibles.

Cito textualmente los ejemplos:

1.2.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

Artículo 146.-* Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en el ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueron de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 143 y, además el autor no abuse de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

² Códigos Penales de los Estados de Baja California, Chiapas, Jalisco, Oaxaca y Sonora.

1.2.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS:

Artículo 122.- No será punible el acto cuando involuntariamente inferan lesiones que tarden menos de quince días en sanar, como consecuencia del ejercicio en el derecho de corrección de quienes están facultados a hacerlo en estricta necesidad para la formación del pasivo y la prudencia que debe observar el responsable.

1.2.3 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO:

Artículo 143.- Si las lesiones son inferidas a un menor de doce años o incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia de autor, se aumentará hasta una tercera parte más de la que le corresponda por la lesión producida, y se privará o suspenderá al delincuente de esa potestad, tutela o custodia, salvo que fueren inferidas en el ejercicio del derecho de corregir y sean de las previstas de la primera fracción del artículo 140 de este código, en cuyo caso no serán punibles.

1.2.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 211.- Cuando las lesiones se ejecutan por quienes están en el ejercicio del derecho de corregir no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 207 y siempre que el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

1.2.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA:

Artículo 283. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 272 y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

1.2.6 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

Artículo 248.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela a los menores o pupilos bajo su guarda, en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si se tratare de las comprendidas en la fracción I del artículo 243 y además, el autor no abusare de ese derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia

Estos Estados tienen un capítulo de delitos contra la familia pero sin contener el delito de violencia intrafamiliar.

Así el Código Penal de Chiapas en su capítulo VII delitos contra la familia, contiene los delitos de incumplimiento de deberes alimenticios y abandono de personas mas no así el de violencia intrafamiliar.

De igual forma el Código Penal para el Estado de Jalisco en su título décimo segundo, delitos contra la familia estipula exposición de infantes, bigamia; adulterio, abandono de familiares entre otros y no así el de violencia intrafamiliar.

Cabe aclarar que en Chiapas se publicó en el periódico Oficial Local, el 8 de julio de 1998, la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar, sin embargo, su artículo 5, de manera expresa señala que su aplicación es independiente de otras disposiciones civiles, penales y familiares vigentes en el Estado, subsistiendo por lo tanto el llamado derecho de corrección.

El mismo Estado de Oaxaca tipificó, de manera autónoma, el delito de violencia intrafamiliar en su Código Penal, por publicación en el Diario Oficial Local, el 7 de febrero de 1998³

³ El artículo del Código Penal de Oaxaca que tipifica el delito de violencia intrafamiliar es el 404 y 405 y establece la sanción. Los mismos rezan: artículo 404.-Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza, física o moral, así como la omisión grave que, de manera reiterada, se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito. En su caso, se aplicarán las reglas de la acumulación. Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubino; Pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o

1.3 CREACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

1.3.1 LA LUCHA POR LOS DERECHOS DE LA MUJER DESDE 1913 A 1974.

a) 1913

“ Mujeres emprendedoras inician una dura lucha por la libertad, la igualdad de derechos y el sufragio femenino”.

Emily Davison, joven y entusiasta militante del movimiento sufragista Británico, se arrojó ante el caballo del Rey durante el Derby Day de 1913. Fue arrollada y murió al cabo de cuatro días. Nunca se aclaró si pretendía suicidarse o únicamente llamar la atención, pero su acto representó para las feministas un evidente holocausto en pro de los derechos de la mujer. De este suceso el movimiento femenino hizo un movimiento eficaz bajo el cual se agruparon mujeres de todas las clases sociales. Para las feministas el sacrificio de Emily Davison no ofrece duda alguna y en la Primera Guerra Mundial, Emmeline Pankhurst ofreció sus disciplinadas brigadas feministas para colaborar en la contienda. Su valiosa aportación contribuyó en gran medida a que en 1918 las inglesas de más de 30 años obtuvieran por fin el derecho al sufragio, y diez años más tarde todas las mujeres mayores de 21 años podían votar y ser votadas.

b) 21 de JULIO DE 1925

Las mujeres católicas de México quieren tener derechos políticos.

descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habita la misma casa de la víctima.

Artículo 405.- Al que comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y, en su caso perderá los derechos hereditarios y de alimentos. Así mismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Un movimiento en favor de la intervención femenina en las cuestiones públicas, acaba de surgir entre varios núcleos católicos con tendencia innovadora.

Se trata de que la mujer mexicana defienda sus derechos religiosos por medio del voto y de los cargos públicos. La noticia ha sorprendido a los políticos, la idea tomo cuerpo en varias regiones de la república y se puso para su estudio a la unión de damas católicas.

Según se informo, la mujer mexicana debe tener iguales Derechos Políticos que el hombre, con el objeto de que pueda trabajar legislativamente en favor del catolicismo.

“Para evitar que disminuya el sentimiento religioso, nada como conceder que constitucionalmente a la mujer mexicana derechos para votar y ser votada en idénticas condiciones al hombre ”

Su argumento fue que la educación religiosa en el hogar, en la escuela libre será la salvación de la humanidad, pero a su vez la mujer debe estar educada lo suficientemente a fin de tomar parte activa en los problemas familiares y de moralizar los ramos políticos y administrativos.

c) 1936.

El voto es para las mujeres según el (Partido Nacional Revolucionario) El acuerdo del (P.N.R.) para las mujeres del Distrito Federal se haría extensivo a los Estados en donde se vaya a hacer renovación de poderes.

Acaba de expedir el Partido su convocatoria a elecciones internas de candidatos a Gobernador y Senador en Sinaloa y en ella quedo incluida una cláusula semejante a la que figura en la convocatoria ya dada a conocer en días

pasados para el Distrito Federal, por lo cual las mujeres podrían tomar parte en las elecciones internas que se iban a efectuar el 5 de abril de 1936.

En 1936 también las mujeres formaban sus agrupaciones. ¡También somos socialistas! , decían las mujeres que se constituyeron en agrupaciones feministas,, decían: **No queremos nada de teorías; Todo lo queremos en la práctica;** "La mujer debe actuar en el campo de la política " , Ellas celebraron diversos congresos Feministas unos en el teatro Hidalgo otros en la Preparatoria Nacional etc. ⁴

A fines de 1936 se presentaron a la Cámara de Diputados las "MUJERES SÁNDWICH" Portando en el cuello letreros en los que pedían se les concediera el derecho de votar y ser votadas.

El P.N.R. y la Cámara de Diputados tenían en proyecto leyes a favor de las demandas de las mujeres, proyectos que en su oportunidad habrían de ser discutidos para su aprobación.

d) 1952.

La etapa Cortinista mas cercana al pueblo

15 de mayo de 1952.

Programa de once puntos dado en Querétaro.

Ruiz Cortines, dirigió sus palabras a una multitud y dijo que de ocupar la presidencia se proponía dar al pueblo pan abundante y barato, librarlo de monopolios, respetar las libertades y la dignidad de los mexicanos, etc.

⁴ CASASOLA, Gustavo, 2ª ed., *Historia Gráfica de la Revolución Mexicana* ,México,Ed. Trillas,1973

Dentro de los puntos del programa elaborado por don Adolfo Ruiz Cortines, volvió a afirmar su voluntad inquebrante de servir a la mujer y promover las reformas legales necesarias para que se le otorguen los mismos Derechos Políticos que al hombre.

e) El 9 de diciembre de 1952.

Un proyecto de reforma a nuestra Constitución por ya presidente Ruiz Cortines.

Fue enviado al Congreso de la Unión proponiendo que se le otorgué a la mujer los mismos derechos políticos de que disfruta el hombre es decir el voto activo y pasivo en toda clase de elecciones.

Es decir el Presidente de la República envió a la Cámara de Iniciativa de reformar los artículos 34 y 115 Constitucionales.

Es así como el sufragio femenino en México se dio en 1953 por e Presidente **Adolfo Ruiz Cortines**.⁵

f) 1954.

El martes 7 de septiembre de 1954, el Parlamento Mexicano recibió a su primera Diputada Federal, del nuevo Estado de la república, el ex territorio norte de la Baja California, la señora abogada de 30 años de edad, madre de 2 pequeños niños Adela Jiménez de Palacios.

⁵ HEMEROTECA EL UNIVERSAL:1916-1925,MÉXICO, EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODISTICA NACIONAL-GROLLER-Ed.Cumbre,1987 p.56. (216 pp.)

g) 1955.

El 3 de julio de 1955, se efectuó en todo el país la elecciones para Diputados Federales y por primera vez en al historia de México las mujeres emiten su voto.

h) 1974.

Aprobó la Cámara la igualdad de la mujer.

La Cámara de Diputados aprobó reformas y adiciones a los artículos 4, 5,30 y 123. De la constitución con el propósito de garantizar la igualdad jurídica del varón y la mujer, la protección legal de la organización y desarrollo de la familia, y el derecho de toda persona a decidir libre, responsable e informadamente sobre el numero y esparcimiento de sus hijos.

Los oradores coincidieron en el lugar y situación que le corresponde a la mujer y es el trabajo colectivo, la responsabilidad social y el ejercicio pleno de todos sus derechos, (Educativo, Cultural, Económico, Social y Familiar)

CAPITULO II.
MARCO CONCEPTUAL

2.1. ¿ QUÉ ES LA FAMILIA?

Según Marcela Olavarrieta, todos percibimos, por una parte, la existencia individual de los seres, lo que significa que cada uno existe con una autonomía propia que le distingue de los demás. También se percibe la vinculación de unos seres con otros, por que ninguno se desarrolla sino en relación con otros.

El hombre es un ser sociable por naturaleza, de donde se desprende la idea de relación, como una necesaria vinculación, ya intelectual, ya emocional, volitiva o legal entre personas y entre el individuo y la sociedad.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararnos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que le corresponde.

Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales. A medida que crece, adquiere el lenguaje del grupo y por medio de ese instrumento paulatinamente va teniendo acceso a todo el mundo cultural, se socializa de este modo el nuevo miembro haciéndolo apto para la vida en la sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social, y el individuo se encuentra preparado para fundar él mismo su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social.⁶

⁶ OLAVARRIETA, Marcela, " *la familia* " estudio antropológico, familia hoy, U.N.E.D., Madrid, 1976, p. 82.

2.1.1 FAMILIA.

Familia. La palabra familia viene del latín *familia* que esta compuesta de: *íd.*, de *famulus*: *sierviente*, *esclavo*. S.XII- que significa *parientes que forman un grupo*.⁷

El diccionario jurídico señala que la familia. (Lat. *Familia*.) es un grupo de personas emparentadas entre si que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. // Número de criados de uno. // Conjunto de ascendientes, descendientes, afines y colaterales de un linaje. // Parentela de inmediata de uno. // prole. // Conjunto de individuos con alguna condición común. // Fam. Grupo numeroso de personas. // - **adoptiva**. Aquella a que queda adscrito el adoptado a causa de su adopción. // - **de naciones**. Der. Comunidad internacional, conjunto de naciones que se agrupan con fines de interés común, en alguna suerte de organismo internacional en el que delegan cierta parte de su autonomía y autodeterminación. // - **laboral** Der.

Grupo de personas ligadas por parentesco hasta determinado grado, que realizan trabajos dentro o fuera de la comunidad doméstica, o en razón del estado de sujeción de los menores o pupilos, frente a los padres o tutores. // **matriarcal** Organización familiar en la que la autoridad recae sobre la madre, en especial con relación a los hijos. // **patriarcal**. Organización familiar que se basa en la autoridad del padre. // **de buena familia**. Loc. Adj. Se dice de las personas cuyos antecesores gozan de buen crédito y estimación social. // **en familia**. m. adv. En la intimidad, sin gente extraña. Cfr. abandono de familia, bien de familia, buen padre de familia, hijo de familia, juez de familia, madre de familia o de familias, nombre de familia, padre de familia, o de familias.⁸

⁷ CORRIPIO PEREZ, Fernando, *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*, 4ª ed., México Ed. Grupo Zeta, p.196. (511 pp.)

⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, Ed. mayo, México 1981, p.585 (pp.1439)

Familia. Por linaje o sangre , la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. //con predominio de lo afectivo o de lo hogareño ,*familia* es la inmediata parentela de uno, por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. // Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por *familia* se entiende, como dice la Academia, la " gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella". // Los hijos o la prole. // Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la *familia militar* para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de la milicia. // Cualquier conjunto numeroso de personas. // también se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no (Doméstico.⁹)

2.1.2 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO.

(Del latín familia) En sentido amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la sicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens

La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido se puede hablar de la "familia doméstica" en oposición a la "familia gentilicia". Como una

⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo ,*Diccionario Jurídico Elemental*, Ed Heliasta S.R.L., Argentina 1988, p.131. (pp.344).

huella de la antigua gens romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de estos (nietos) aunque no vivan en la misma casa.

Prescindiendo de esta distinción histórico sociológica, conviene advertir que tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años. En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes, hasta nuestros días.

La estructura de la familia moderna, se une el dato ético como un principio en que descansan los deberes y las facultades que el derecho impone a los miembros del grupo familiar (cónyuges, progenitores e hijos). Por ello, en muchos casos esos deberes carecen de coerción para su cumplimiento y de la posibilidad de que puedan hallar eficaz cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios (sirvan de ejemplo el deber de respeto de los hijos hacia los padres, la patria potestad, la prestación del débito conyugal, el deber de cohabitación entre los consortes etc.).

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos. Estos son los

instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. En este caso se trata de un grupo familiar constituido en manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.¹⁰

La adopción no es en nuestro derecho propiamente una fuente constitutiva de la familia, porque el adoptado no se incorpora a la familia del adoptante: la filiación adoptiva no crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante. Así pues, el adoptado es un extraño en relación con la familia del adoptante.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que

¹⁰ Diccionario Jurídico 2000
Desarrollo Jurídico Copyright 2000
Todos los Derechos Reservados
DJ2K - 1214

presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres. A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar. El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia ésta dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

2.2. DIFERENTES TIPOS DE VIOLENCIA

Violencia (*Latin violentia*) F. calidad de violento, acción y efecto de violentar o violentarse. Coerción que se ejerce sobre una persona con el fin de obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar.¹¹

¹¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *op. cit.*

En términos comunes se entiende por violencia: la acción o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema, o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere.¹²

Considero que la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor) ,que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas tal y como se define en la violencia familiar.

2.2.1 VIOLENCIA FÍSICA.

Este tipo de violencia se traduce en actos que, mas que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima (el ejemplo clásico que presentan los autores, es el del sujeto a quien se le lleva la mano para obligarlo a firmar). En este caso, no existe voluntad y el acto jurídico así producido, es inexistente.

Requisitos de la violencia. El derecho romano exigía un mal gravísimo, y entendía por tal la pérdida de la vida, de la integridad corporal, de la libertad. El derecho canónico se limitaba a exigir un "mal grave" e incluyó entre los anteriores el daño causado al patrimonio. El Código Napoleón habla de un "mal considerable y presente". Otras legislaciones postulan un mal "grave" o "inminente" etc. El «Código Civil » requiere que la fuerza física o amenazas, constitutivas de la violencia, "importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes En este sentido, se acerca al sistema del derecho romano por cuanto los bienes jurídicos enumerados taxativamente por el a 1819 son importantísimos, y su pérdida constituiría un verdadero "mal gravísimo".

¹² Diccionario, De la Lengua Española, 19ª edición, Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse.

El titular de dichos bienes jurídicos puede ser el propio coaccionado, su cónyuge sus ascendientes, sus descendientes o sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

En cuanto al temor inspirado por la violencia, la doctrina exige que sea un temor considerable o temor fundado. El «artículo» 1820 «Código Civil», implícitamente recoge este criterio, al expresar que: "El temor reverencial esto es, el solo temor de desagradar a;as personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

Por "temor reverencial" debemos entender el estado de sujeción psicológica en que una persona se halla con respecto a otra, por motivos de afecto, respeto, agradecimiento, obediencia etc. En el temor reverencial existe una auto limitación del sujeto, en base a los motivos enunciados. mientras que en la violencia hay una causa externa, que se traduce en fuerza física o amenaza provocadas por otro.

Cuando la ley dispone que: "Es nulo el contrato celebrado por violencia («artículo» 1818 «Código Civil»), está exigiendo una relación de causalidad entre la violencia y el contrato otorgado. La violencia debe ser causa determinante de la voluntad de la víctima.

La violencia debe ser originada en hecho del hombre: la expresión "cuando se emplea" implica el acto realizado conscientemente por un ser racional. Las fuerzas de la naturaleza quedaban excluidas del concepto de violencia como vicio del consentimiento, aunque pueden estar relacionadas con el concepto de estado de necesidad; igual consideración vale para las fuerzas económicas, o de cualquier naturaleza ajena a la del hombre. Asimismo el temor espontáneo, no provocado por otra persona, nada tiene que ver con la violencia como vicio del

consentimiento: Esta requiere la actividad de un sujeto destinada a provocar el temor, como medio para obtener un consentimiento.¹³

La ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, establece en su artículo 2, fracción III, inciso a), la definición de maltrato físico, que a la letra dice:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

III.- Violencia familiar

a) **Maltrato Físico.** Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar algún daño a la integridad física de otro, encaminado hacia su sometimiento y control.¹⁴

2.2.2 VIOLENCIA PSICOLÓGICA O EMOCIONAL.

La violencia moral: Constricción que un mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano violentando sus determinaciones.

La violencia moral o psicológica es por ejemplo cuando existen insultos, humillaciones, prohibiciones, amenazas indiferencia, etc. Es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica,

La violencia debe ser originada en hecho del hombre: la expresión "cuando se emplea" implica el acto realizado conscientemente por un ser racional. Las fuerzas de la naturaleza quedaban excluidas del concepto de violencia como vicio del consentimiento, aunque pueden estar relacionadas con el concepto de estado de necesidad; igual consideración vale para las fuerzas económicas, o de

¹³ *Diccionario de Terminología Jurídica*, Visión Jurídica 98.6a Copyright ,Op.cit

¹⁴ México, Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, *Ley de asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y Reglamento*, 2000, p. 14.

cualquier naturaleza ajena a la del hombre. Asimismo el temor espontáneo, no provocado por otra persona, nada tiene que ver con la violencia como vicio del consentimiento: Esta requiere la actividad de un sujeto destinada a provocar el temor, como medio para obtener un consentimiento.

Al igual de lo que pasa con la figura del dolo, la violencia puede provenir de un tercero («artículos .» 1816 y 1818 «Código Civil»).

El sujeto pasivo siempre debe ser uno de los contratantes, ya esa que padezca la violencia directamente o que esta se dirija contra su cónyuge u otro de los parientes mencionados por la ley.¹⁵

2.2.3 VIOLENCIA SEXUAL.

La investigadora Ana Isabel García Quesada, define a la violencia sexual como "La agresión que ejerce una persona sobre otra a través de actos de contenido sexual. Su propósito es obligar a la persona afectada a participar en actividades sexuales que no le agradan, que lastiman su integridad física o emocional y a los cuales tiene que acceder debido al uso de la manifestación afectiva, la intimidación, el soborno o la fuerza"¹⁶

En nuestro país, la legislación penal y administrativa, mas no así la civil, contemplan en sus disposiciones la conducta de violencia sexual. El Código Penal vigente para el Distrito Federal, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia

¹⁵ Diccionario Jurídico 2000, *Op.cit*

¹⁶ GARCIA QUESADA, Ana Isabel, "La Crisis Social : Desintegración Familiar, Valores y Violencia Social", Revista Parlamentaria, Costa Rica, san José, Volumen 4, No. 3, 1996, p.829, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Familiar para el Distrito Federal y los Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, la definen de diversas formas.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su Título Decimoquinto "De los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", tipifica las diferentes conductas de dicha naturaleza, siendo el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro, la violación y el incesto.

2.2.4 VIOLENCIA FINANCIERA.

Existe escasa infracción sobre la violencia financiera, pues son pocos los autores que hacen alusión a este tipo de maltrato. De igual modo, la legislación mexicana omite contemplar disposiciones relativas a dicha conducta.

Por su parte, la maestra Ana Isabel García Quesada, en su interesante investigación sobre violencia familiar, hace referencia a la definición de violencia financiera o patrimonial, la cual describe esta conducta como: "Toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de una persona".¹⁷

2.3 FUERZA

Violencia que se ejerce sobre una persona para obtener de ella algo que no se allana a realizar voluntariamente.// violencia carácter de obligación// por la fuerza de manera violenta.¹⁸

¹⁷ GARCÍA QUESADA, Ana Isabel, *Op.cit.*, p.830.

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, E.d .Porrúa, 1995,p.296.

2.3.1 FUERZA FÍSICA

Consiste en actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima// se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física y busca causar un daño .¹⁹

2.3.2 FUERZA MORAL

En derecho penal causal de inculpabilidad consistente en el influjo de orden externo ejercido por cualesquiera medios sobre la libertad de decisión de un individuo, en términos de constreñirlo de manera apremiante a la comisión de un hecho típico y antijurídico.

El «Código Penal» («artículo.» 15, «fracción IV) tiene por circunstancia excluyente de responsabilidad criminal el "obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

Textos más modernos, como el «Código Penal » de Guanajuato y el «Código Penal» de Veracruz, se refieren mas ampliamente, el primero a la "coacción o peligro de un mal actual grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigirse (al actor) una conducta diversa" («artículo 45), y el segundo, a la causal excluyente de la incriminación consistente en que "razonablemente no pueda exigirse al agente una conducta diversa de la que realizo" (artículo 20, fracción XI), Ambas formulaciones adscriben el efecto excluyente de responsabilidad de la fuerza moral, conforme es la tendencia moderna, a la no exigibilidad de otra conducta, sin aludir a efectos psicológicos determinados.

¹⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros, *La Violencia Intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a.e. e.d., México, Ed.Porrúa, 2000,p.28.

En un enunciado como el del «Código Penal » tornase difícil la tarea de delimitar la fuerza moral del estado de necesidad legislado en el mismo «artículo 15,fr IV, pues admitiéndose que dicho estado puede derivar allí, en términos amplios, tanto de un hecho de la naturaleza como de un acto humano adventicio, parecería que fuerza moral y estado de necesidad pudieran, en un momento dado, superponerse, sin que el efecto psicológico de miedo o temor fuera capaz de dirimir la supremacía de un precepto sobre otro. Surgiría, pues, la posibilidad interpretativa de contraer el alcance del estado de necesidad a la sola hipótesis justificante, a diferencia de lo que hemos hecho al respecto al tratar del estado de necesidad, y transferir a la primera parte del precepto toda exclusión de responsabilidad basada en la no exigibilidad de otra conducta. Mejor parece, sin embargo, interpretar la regla contenida en el «artículo 15, fr. VI, teniendo sobre todo en vista la coacción propiamente dicha, en cuya virtud el coacto, por la fuerza que ejerce sobre la otra persona, se ve situado entre la perdición y el crimen" (Soler) y debe optar, apremiado, por el último.

No basta, por cierto, el miedo en cualquier grado, sino, como dice la ley, un miedo grave, ni un temor cualquiera, sino el temor fundado e irresistible. Miedo y temor deben derivar de un mal grave, a su vez, e inminente, esto es, de un mal que puede acaecer en cualquier momento. Son todos extremos -objetivo el último subjetivos los primeros- con que la ley, acaso en desconocimiento del proceso de elaboración teórica de la idea de no exigibilidad, logra, sin embargo, formular su contenido.

Quien obra bajo coacción obra voluntariamente, aunque con voluntad viciada por ausencia de la libertad de decisión.²⁰

²⁰ *Ibidem.*

2.4 OMISIÓN GRAVE

(Del latín *omissio-onis*). En el modelo lógico del derecho penal, la acción y la omisión se plantean y examinan en tres niveles conceptuales diferentes: el prejurídico penal (de las entidades puramente fácticas o culturales); el del tipo (de las meras descripciones legislativo penales), y el correspondiente al delito (de las entidades fácticas o culturales, típicas).

En el nivel prejurídico penal, la actividad humana es un suceso natural, regido por la causalidad y realizable independientemente de la existencia o inexistencia de una norma (no penal, obviamente) que la prohíba.

La inactividad (no hacer algo determinado), en cambio, no es un suceso natural y, por lo mismo, no se encuentra sometida a la causalidad. Es un producto de la cultura y, por ello, su realización está condicionada a la existencia previa de una norma que constituya su fuente generadora. Esta norma, a nivel prejurídico penal, puede ser de orden religioso, moral, social, etc., pero nunca de indole penal.

Las actividades e inactividades humanas se efectúan bajo el control de su autor, o bien, ocurren porque su autor no puede ejercer ningún control sobre las mismas. Las primeras, constitutivas de las acciones o de las omisiones, son realizables intencionalmente o por descuido; las segundas, no constitutivas de acciones ni de omisiones, ocurren de manera fortuita. Por otra parte, las actividades de un ser humano pueden producir beneficios o perjuicios o neutralidad para los demás seres humanos; las inactividades, jamás producirán tales consecuencias. En las inactividades se advierte que el ser humano, al no realizar la actividad ordenada, no evita los beneficios o los perjuicios o la neutralidad que van a producirse de una manera causal.

De este universo, las únicas actividades o inactividades que legitiman la intervención legislativa penal y, por lo mismo, pueden ser materia de prohibición penal, son aquellas que poseen la propiedad de antisocialidad.

Son antisociales las actividades o inactividades que intencionalmente o por descuido se traducen en una afectación innecesaria a los bienes, individuales o colectivos, de índole social objetiva que son imprescindibles para hacer soportable la convivencia social o preservar la subsistencia misma de la sociedad.

En virtud de la legitimación proclamada como garantía en el «a.» 17 de la C, el legislador debe describir, precisamente y tan sólo, las diversas clases de acciones (actividades ejecutadas intencionalmente o por descuido) u omisiones (inactividades realizadas intencionalmente o por descuido) antisociales que ya están ocurriendo en la sociedad, y debe describirlas tal como se llevan a cabo en la realidad social prejurídico penal.

Las diversas clases de omisiones antisociales pueden originar tres categorías de tipos penales: a) tipos de pura omisión; b) tipos de omisión y resultados material, y c) tipos de comisión por omisión.

En las tres categorías, la omisión, considerada como una de las dos variantes de la conducta humana, se integra con dos elementos: a) la voluntad dolosa o culposa y b) la inactividad.

La voluntad dolosa es un conocer y querer (en el dolo directo), o un conocer y aceptar (en el dolo eventual), la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal.

La voluntad culposa, o simplemente la culpa, es el no proveer el cuidado posible y adecuado para evitar la lesión del bien jurídico previsible y provisible, se haya o no previsto.

La inactividad no es un no hacer cualquiera, sino un no realizar algo previamente determinado y exigido en el tipo.

En la omisión pura, expresamente el tipo describe la inactividad, y la describe en términos de la acción ordenada.

En la omisión con resultado material el tipo describe (también en forma expresa), por una parte, un efecto surgido causalmente en la realidad fenoménica y, por otra, la inactividad relacionada normativamente con ese "resultado material".

En la comisión por omisión, el tipo describe la causación, por el autor, de un resultado material esto es, el tipo describe tanto la inactividad causal como el resultado material. No obstante, los juspenalistas (jueces y teóricos) extienden el alcance del tipo y lo aplican a las omisiones que consideran análogas a la acción descrita. Esto obviamente, es violatorio del principio de legalidad; y lo es porque no existe, en la parte general del «Código Penal», una regla que autorice esa ampliación.

La inactividad y el resultado material se ligan entre sí, no por medio de una conexión causal, sino a través de una relación jurídico penal que tiene su origen y fundamento en la calidad de garante previamente adquirida por el autor.

Esta calidad -elemento del sujeto activo y no de la omisión-, que proviene de algún hecho o circunstancia de la vida, es la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien.

La calidad de garante permite especificar al sujeto que, primero, tiene el deber de actuar para la evitación del resultado material y, segundo, puede, en consecuencia, ser autor de una omisión con resultado material.

El sujeto ha de tener, además la capacidad (posibilidad) física de realizar la acción ordenada en el tipo. Sin esa capacidad, no habrá inactividad y, por ende, tampoco autoría.

Es conveniente recordar que el nivel conceptual correspondiente al tipo, es un nivel de simples descripciones generales y abstractas formuladas por el legislador y que, por tanto, en ese nivel, la omisión, el dolo, la culpa, la inactividad, el resultado material, la calidad de garante y la capacidad física de actuar vienen a ser meras descripciones legislativas generales y abstractas. En este marco normativo, el dolo pertenece a la omisión, y esta última va incluida en el tipo; en consecuencia, el dolo pertenece al tipo. El dolo es elemento, la omisión es subconjunto y el tipo es conjunto; de ahí que el dolo sea elemento tanto de la omisión como del tipo.

En el nivel conceptual del delito, los problemas inherentes a la omisión se reducen a la verificación de la tipicidad. Esto es así porque las omisiones antisociales (del nivel prejurídico penal) y la descripción legislativa (formulada a través del tipo) de esa misma clase de omisiones antisociales, eliminan (en la teoría del delito) la dualidad "omisión" y "omisión típica". En el modelo lógico, el problema (en la teoría del delito) es único: la omisión típica.

Es también aquí oportuno reiterar que, en el mundo de la facticidad propio del delito, el dolo es elemento tanto de la omisión como del delito.²¹

²¹ Diccionario Jurídico 2000. *Op. Cit*

2.5 PARENTESCO

El vocablo parentesco deriva de *paren, parintis* que significa : padre, madre .

Para poder entender quienes son los sujetos que pueden cometer el delito de violencia familiar es menester definir las diversas clases de parentesco que son: el consanguíneo, el de afinidad y el civil.

Por parentesco se entiende "la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre". Llamamos parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto reconocido por la ley.

El grupo de parientes y los cónyuges forman la familia, "Así el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar.

El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el civil (adopción). El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas , como acontece en el parentesco , consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico.

Encontramos diversas clases de parentesco que son: el consanguíneo ,el de afinidad y el civil.

La calidad de pariente consanguíneo existe , tanto en la familia que se origina por el matrimonio, como la que se origina por el concubinato o con la madre soltera. Este parentesco "es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor" (Art.293,Código.Civil.). Es decir son los vinculos que se originan entre ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta), y también los que se originan entre aquellos que, sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común (parentesco consanguíneo en línea colateral).

El matrimonio no sólo viene a crear la categoría de cónyuges, sino también el alcance y naturaleza de todos los parientes que se encuentran vinculados con cada uno de los miembros de la pareja, la que se proyecta en su descendencia a través de la calidad de hijos, nietos, bisnietos.

El artículo 297, Código Civil. define al parentesco consanguíneo en sus dos líneas, la recta y la transversal y dice:

"La recta se compone de la serie de grados entre personas que, descienden unas de las otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

Se llama grado a cada generación. "cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco. Se llama línea la serie ordenada de personas que proceden de un mismo tronco, la ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La línea recta puede representarse por una línea vertical que va de un pariente a otro, principiando por el tronco y bajando por el número de personas que integran la línea, por ejemplo: hijos, nietos, bisnietos, etc.,

La transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos, por ejemplo; los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado, los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos, en relación con los sobrinos, se encuentra en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

2.5.1 EL PARENTESCO POR AFINIDAD.

Es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón (artículo 294, Código Civil.). Este parentesco origina efectos especiales, en relación a crear impedimentos por ejemplo es claro que el marido no pueda casarse con su suegra. Con el divorcio o la nulidad se extingue este parentesco por afinidad y en el mismo los parientes se denominan comúnmente parientes políticos

Es interesante conocer los antecedentes de la afinidad, etimológicamente "significa una relación de proximidad, de vecindad", mientras que en el derecho de familia tiene un término técnico para determinar la relación de un esposo con los consanguíneos de otro.

En el Derecho mosaico estaba prohibido, por razón de afinidad el matrimonio entre padrastros e hijastros y entre padres e hijos políticos, entre el cuñado y la cuñada (mujer del hermano); el matrimonio entre hermanos permitido todavía en tiempo de los patriarcas y el matrimonio con la viuda del tío.

El matrimonio con la hermana de la mujer estaba prohibido mientras esta viviera; después de su muerte podría tener lugar ". La ley del levirato, es decir el matrimonio obligatorio de un hombre con la viuda de su hermano muerto sin hijos, representa una excepción de la prohibición del matrimonio de un hombre con la mujer de su hermano, si los hermanos viven juntos dice la ley de Moisés y uno de ellos fallece sin hijos, la mujer del muerto no se casará con ningún hombre extraño, sino que tomará a su hermano para proveer la descendencia del fallecido o con el pariente más cercano, es decir con un hombre de la misma familia, y el primer hijo nacido llevará el nombre del hermano muerto, con el fin de que su nombre no desaparezca de Israel.

2.5.2 PARENTESCO CIVIL

Este parentesco es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado (Artículo. 295,Código Civil.) En nuestro derecho el parentesco de adopción no excluye los vínculos de consanguinidad, de tal manera que el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas que aquellos vínculos crean respecto de sus ascendientes, descendientes y colaterales. El lazo jurídico de la adopción crea exclusivamente relaciones jurídicas

CAPITULO III

ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA DE LA MUJER ISLAMICA Y MEXICANA.

3.1 LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL ISLAM

3.1.1 CONCEPTOS BÁSICOS EN EL ISLAM.

Es importante hacer mención de algunos preceptos, para una mejor comprensión en cuanto a los conceptos islámicos por ejemplo: ¿ Que es el *Islam*?

A vuela pluma podemos afirmar que el *Islam* es el infinitivo de un verbo Árabe que significa "resignarse" o "entregarse", y con el se designa oficialmente la religión fundada por Mahoma.

Por lo que respecta a los preceptos islámicos pueden dividirse en dos grupos:

Mayores y menores.

Los mayores son 5.

El primero es la profesión de fe o afirmación de la creencia en un solo dios.

El segundo es la oración, que la tradición impone 5 veces al día: al salir el sol, a mediodía, una hora antes de la puesta del sol, al ponerse el sol y una hora después.

El tercero es el ayuno, no se puede comer, beber ni fumar.

El cuarto es la peregrinación a la Meca, que se ha de hacer, cuando menos una vez en la vida y los peregrinos han de dar 7 vueltas al templo de la kaaba y besar la piedra negra.

El quinto es la limosna o el zakaat, es obligatorio para los ricos.

Los preceptos menores, comprenden en general, practicas que Mahoma conservo, como la poligamia, circunscrita a 4 mujeres legitimas, prohibición de carnes grasas, de las bebidas alcohólicas, de los juegos de azar y la circuncisión.

Otro precepto considerable es el del "Corán".

El Corán que en árabe significa la lectura, es algo mas que un simple texto religioso, pues contiene toda la ciencia árabe, además es código penal, civil y mercantil y fuera de el no existe ninguna fuente del saber.

El Corán se divide en 114 capitulos y contiene 6.206 versículos, para la mentalidad occidental es considerado un libro de dificultosa y pesada lectura por sus numerosas repeticiones.

¿ Quién es Mahoma?

Mahoma nació en la antigua Arabia en la tribu de los Hachimies en el año 580 Antes de Cristo.. Mahoma paso un largo periodo sumido en meditaciones y practicando la caridad, hasta que se decidió a emprender sus predicaciones.

Mahoma fundo la religión del Islamismo y el era el profeta. Ergo, Ala es Dios y Mahoma, su profeta.

El *Califa*, Mahoma murió sin haber designado sucesor y Abu-Beker tomo el titulo de Califa que equivale a sustituto o diputado.

3.1.2 COSTUMBRES ANTIGUAS EN EL ISLAM.

En relación a este contexto es interesante hacer referencia de las costumbres que tenían en el Islam, puesto que de ahí se desprende el trato que recibían las mujeres, además de que esta muy señalado este tema apartir del 11 de septiembre del 2001, con los atentados que sufrió Nueva York y al desatarse la guerra (Jihad o guerra santa), de Estados Unidos contra el régimen Taliban refugiado en Afganistán dirigido por su máximo líder OSSAMA BIN LADEN, dirigente del grupo terrorista ALQA EDA, como consecuencia se dio a conocer mediante la opinión pública el trato social que sufre la mujer islámica y es de suma importancia explicar sus costumbres para después comprender sus leyes actuales.

3.1.3 AUTORIDAD DEL PADRE SOBRE SUS HIJAS.

Los islámicos, consideraban que los padres tenían total autoridad sobre sus hijas, hermanas y no conforme con esto también sobre sus madres en la elección de esposos para ellas, porque consideraban que ellas no tenían las facultades ni la inteligencia para una buena elección y esta función solo era del padre o del hermano y a falta de estos del tío, y les daban en matrimonio al hombre que a ellos le gustase.

Este derecho fue practicado al grado de que lo llevaron a cabo con las hijas aun no nacidas, les elegían al hombre con quien las iban a casar y entregarlas después de que las habían educado

Otra practica con la que demostraron los padres la plena autoridad sobre las hijas fue en el llamado intercambio o permuta de hijas. "*Shighar*", significa el intercambio d hijas, y consistía en que si dos personas tenían hijas solteras adultas, acostumbraban a cambiárselas de la siguiente forma, la dote de una hija

debería cambiarse con la dote de la otra y así ala hija de un padre pasaba al padre de la otra y viceversa.

Entendiendo por dote, un ofrecimiento, un regalo que se le da a la mujer y no pertenece ni al padre ni a la madre, la dote la relacionan con el recato y la castidad de la mujer para que tenga honor y respeto y no se entregue espontáneamente al dominio del hombre. Sino que debe darse valor e importancia a si misma, y cuando confía su cuerpo al hombre en el ,matrimonio , acepta un presente, un regalo del hombre como prueba de su sinceridad.

Como podemos observar la mujer islámica era maltratada y considerada como un objeto desde antes de nacer, no tenia ni voz ni voto, debía cumplir con las exigencias y mandato del padre.

3.1.4 LOS DERECHOS FAMILIARES DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL ISLÁM.

El Islam tiene un criterio muy particular a cerca de estos derechos familiares y es muy contrarió a todos los cambios que han surgido en los últimos siglos incluso a lo que esta sucediendo actualmente además es sorprendente al contradicción en la que incurren sus criterios a cerca del hombre y la mujer toda vez que el Corán considera a la mujer un medio de luz para el hombre y que fueron creadas para ellos y esto no lo tuvieron en cuenta en sus leyes.

El Islam no cree en un mismo tipo de derecho, en un mismo tipo de deber y un mismo tipo de castigo para el hombre y la mujer, el Islam adopta posiciones distintas, porque el Islam desprecia a la mujer y la considera un se inferior.

El Islam no ha reconocido a las mujeres como seres humanos plenos puesto que si el Islam, las hubiera considerado como tales, no hubiera estipulado

el hecho de que el testimonio de dos mujeres es equivalente al de un hombre, no hubiera puesto el mando de la familia en sus manos. No hubiera estipulado que a la mujer le corresponde la mitad de la herencia que le corresponde a un hombre y sobre todo no la hubiera hecho "prisionera del hombre".

Sin duda, si el Islam hubiese considerado a la mujer como un ser pleno hubiera ordenado derechos iguales a los del hombre.

Morteza Motahari, comenta que el Corán no desprecia a la mujer y que sin embargo se les olvido tomarla en cuenta en sus leyes.

Refiere que no hay vestigios en el Corán, de lo que se encuentra en algún libro sagrado : que la mujer fue creada de una especie inferior a la del hombre, que ello le dio a la mujer el carácter de parásito o que la cónyuge de Adán fue creada de una parte tomada de su cuerpo. Además en el Islam no hay una visión despectiva de la mujer respecto a su naturaleza y constitución innata.

Señala que otro de los puntos de vista despectivos que existieron en el pasado y que ha dejado su indeseable efecto en la literatura mundial, es el origen del pecado, siendo su existencia la fuente de la tentación y el mal. La mujer es un pequeño demonio. Dicen que en cada pecado o crimen cometido por el hombre, la mujer tiene algo que ver. De acuerdo con ello el hombre en sí es inocente de todo pecado: es la mujer quien lo arrastra hacia él. Dicen que Satán no puede llegar directamente al hombre: solamente a través de la mujer puede engañar al hombre. Satán tienta a la mujer y esta tienta al hombre. Dicen que Adán, que fue engañado por Satán y salió del paraíso de la felicidad, fue engañado por medio de la mujer. Satán tentó a Eva y esta a Adán.

El autor señala que en cualquier parte del Islam describe la cuestión de la tentación de Satán, usa el pronombre en la forma dual (refiriéndose a dos

personas), dice "Satán les tentó" (Corán.7:20). "Así les condujo por medio del engaño" (Corán.7:22). "Y les juro : verdaderamente yo soy un consejero sincero". (Corán.7:21)., es decir el Corán libra a la mujer de la acusación de ser la tentación y un medio demonio.²²

3.1.5 SITUACIÓN ACTUAL DE LA MUJER EN EL ISLAM

A continuación abordaremos algunos aspectos importantes de como son maltratas y humilladas las mujeres en el Islam

Los hombres islámicos tienen técnicas y libros de consulta para disciplinar a una esposa desobediente pueden recurrir a las advertencias verbales seguidas por un período de inactividad sexual, sin embargo, en algunos casos lo adecuado son los golpes, siempre y cuando los puñetazos no dejen cortadas y moretones.

Podemos señalar que las mujeres en el Islam sufren de violencia domestica durante el matrimonio, es humillada por el hombre, ellos exhiben a sus mujeres ante los vecinos, les pegan e insultan en público para que aprendan la lección.

Aunado a lo anterior , encontramos que en el Islam está firmemente contra el divorcio y quiere que el divorcio se evite todo lo posible. El Islam ha aplicado este remedio solamente en casos que no quede otra alternativa más que la separación.

El Islam considera como enemigo de Dios al hombre que se casa con una mujer tras otra en rápida sucesión, y lo llama " Mutallaq " (un divorciador).

²² MURTEZA MUTAHARI, Ayatollah, *Los derechos de la mujer en el Islam, ed. embajada de la república islámica de Irán en México, p. 86*

Como podemos observar en el Islam la violencia intrafamiliar no es una causal de divorcio como si lo es aquí en el Distrito Federal , por lo que la mujer islámica se encuentra todavía más lamentable su estado de indefensión.

Queda claro que el Islam se opone al divorcio y a la disolución del hogar familiar. El divorcio es enemigo del Islam y esté a recurrido a varios tipos de precauciones morales y sociales para salvaguardar el medio ambiente familiar contra los peligros de su ruptura. El Islam ha usado todos los medios y elementos para evitar el hecho del divorcio, exceptuando la fuerza y el arma de la ley. El Islam está contra el uso de estas medidas para impedir que el hombre se divorcie y para mantener a la mujer en la casa de su marido. Se considera incompatible con la posición y el status que una mujer debería tener dentro de su familia. La razón de ello estriba en que los principales factores y fundamentos de la vida familiar son los afectos y sentimientos. Y la persona que debería ser la receptora, el sujeto que se beneficia centralmente de la benevolencia y el amor, y que lo debería transmitir en su entorno y a sus hijos, es la mujer. La apatía y frialdad del afecto del marido hacia la mujer, hace el medio ambiente oscuro. Los sentimientos y actitudes del marido hacia la mujer tienen incluso mucha relación con los sentimientos materiales de la mujer hacia sus hijos. De acuerdo a Murteza Motahari, citado anteriormente, los sentimientos maternos no son instintivos, en el sentido de que no en todas las circunstancias la madre tendrá la misma viveza de sentimientos, de forma inalterable. La benevolencia y afecto de su marido tienen un gran efecto sobre sus sentimientos maternos.

El resultado es que la mujer debería recibir afecto y amabilidad de su marido para que pueda ser capaz de alimentar a sus hijos en el manantial de la generosidad de amor y afecto. El marido es como la montaña y la mujer como una fuente de agua, siendo los hijos las flores y plantas. La fuente recibe y acumula las lluvias de las montañas para que pueda brotar el claro arroyo que irrigará y hará

crecer las plantas , flores y praderas. Si no llueve sobre las montañas o si la lluvia no se acumula, los arroyos se secarán y plantas y flores se marchitarán y morirán.

Precisamente como la principal fuente de vida para campos y llanuras son las lluvias, especialmente las de montaña, la principal fuente de la vida familiar esta en los sentimientos bondadosos y afectuosos del marido para con su mujer. De este tipo de sentimientos resulta serena, luminosa y floreciente tanto la vida de su esposa como la de sus hijos.²³

3.2 LOS DERECHOS DE LA MUJER EN MÉXICO.

3.2.1 SITUACIÓN LEGAL DE LA MUJER EN MÉXICO.

Es hermoso recordar que somos producto de la filosofía Judeo Cristiana y que el México actual es la consunción de la raza azteca y la española, siendo esta a su vez producto también como nosotros, de la unión de árabes y españoles quienes después de ocho siglos por imitación lógica y extralógica tuvieron que adquirir sus características filosóficas, científicas y sociales de ahí que la situación de la mujer para esos pueblos ideológicamente tuvo que traer consigo el status de la mujer en sociedad así, hasta la poesía mexicana pasando por Sor Juana Inés de la Cruz " Hombres Necios..." hasta López Velarde (" Con la blusa subida hasta la oreja y la falda bajada hasta el huesito según reza la suave patria). Nos pintan lo que para el hombre venía hacer el decoro y el recato y para la mujer una simple represión, tal situación privo hasta en la misma Constitución de 1917 en la cual en el texto primigenio del artículo 123 prohibía en su forma discriminatoria para la mujer el desarrollo de " Labores peligrosas o insalubres " lo que obviamente solo existía en la Ley mas no en la realidad y fue hasta el gobierno de Ruiz Cortines en el que se considero a la mujer con el Derecho al voto, igualdad que ya había sido reconocida por el Código Civil desde 1934.

²³ MURTEZA MUTAHARI, Ayatollah, *Op.cit.*, p205.

Nihil Obstat, la situación actual de la mujer no ha mejorado mucho y lo peor aún es que esa represión social y económica de los esposos (falta de trabajo, carencias económicas, etc.). Se ha dirigido hacia los hijos en que lo anterior se refleja en la formula frustración igual a violencia familiar.

Ejemplo de lo anterior nos lo dan los medios masivos de comunicación nos enteramos día con día de los maltratos, las lesiones y hasta el homicidio en contra de los niños y mujeres.

Otro de los problemas por los cuales la mujer no recurre en auxilio de la autoridad es su propia ignorancia y la mendacidad de los encargados de la persecución de los delitos quienes precisamente por un *Dolce Far Niente* (Un dulce no hacer nada) cometen el delito de intimidación en contra de mujeres e hijos desvalidos.

Y esta situación se da primordialmente en la conducta de los padrastros y las madrastras quienes precisamente por la ignorancia la frustración llevan acabo verdaderos tormentos en contra de los pequeños. Lo que constituye un argumento para afirmar que este delito debe perseguirse de oficio, pues es precisamente hasta que los vecinos se dan cuenta del maltrato hacia la mujer y los menores cuando, se da la *Notitia Criminis* al agente investigador del Ministerio Público.

3.2.2 ENCUESTA PERSONAL.

Considero que este trabajo no podía quedar completo sin una investigación personal de lo que sucede actualmente en las familias mexicanas sin importar medio económico, cultural y social al que se pertenezca. Y así realice una investigación de campo, la cual incluyo en este trabajo con el fin de hacer patente

la existencia del problema y su necesidad de una regulación procesal basada en el principio de oficiosidad ministerial en la investigación de este delito.

Y los resultados que obtuve en esta encuesta fueron:

A) que en el 96% de las familias se sufre en alguna forma la violencia intrafamiliar que va desde las malas palabras y el sarcasmo hasta las lesiones, todo ello producto de la frustración la inseguridad y psicosis que vivimos en el Distrito Federal.

B) La edad de las víctimas se encuentra entre 15 a 35 años.

C) siete de cada diez mujeres fueron agredidas por su esposo o ex esposo.

D) 30 % de las víctimas son profesionistas

E) 20% de las víctimas son empleadas

F) 50 % de las víctimas son amas de casa.

G) El 80% de las mujeres maltratadas su agresor se encontraba en estado físico de sobriedad y solo el 20% se encontraba bajo la influencia de alcohol o fármacos.

H) El 90% de las víctimas no recurrieron en busca de ayuda legal

Existen muchos casos que no son denunciados. " Ni modo, es mi marido, lo tengo que aguantar ", " Fue lo mismo que yo viví con mi madre ", " Es que no tengo dinero ni a donde ir ", Yo lo provoqué " o como aquello que se dice entre

broma y verdad, " Si no me pega es que no me quiere " o " Te pego porque te quiero " .

Pero que amor puede ser ese que golpea y luego con la misma mano te acaricia. La comunicadora Patricia Kelly señala: " Para que exista un golpeador tiene que haber una taruga que lo aguante "

Por otra parte la mayoría de las mujeres continúan junto al golpeador o tratan de que cambie, sin admitir que ellas son parte de ese juego violento. Para los hijos de estas parejas el pan de cada día son las ofensas y los golpes.

Casos como el que el marido le perforó el pulmón a su esposa, o la mató, la quemó o la dejó ciega, paralítica, sin dientes, o estuve casada con el por más de 23 años, siempre me golpeó, no me dejaba salir y de repente, cuando ya me vio vieja y gorda, se marchó con una jovencita, embarazadas golpeadas para que pierdan el producto o el parto se les adelante, estos casos son muy comunes, el tiempo sigue su marcha como si no hubieran pasado los años ni las civilizaciones.

Las leyes de Manú señalaban: " Durante la infancia una hembra debe de ser sometida a su padre, en la juventud a su marido y cuando su señor a muerto, a los hijos; una mujer no debe ser nunca independiente " .

Desde nuestra apreciación. Consideramos que en México debemos sembrar la semilla para el cambio, es necesario informar a las mujeres que en los últimos años se han creado centros que apoyan a la mujer golpeada entre ellos podemos mencionar, El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI; teléfonos : 53 45 52 49 y 53 45 52 48), Centros Integrales de Atención a la Mujer (CIAM; teléfonos: 55 46 58 14), Instituto de la Mujer (teléfonos: 55 12 28 36 y 55 12 28 45), Albergues para mujeres donde les brindan servicios de albergue,

guardería, atención médica y orientación legal (teléfonos: 55 17 56 32), Locatel Línea Mujer (56 58 11 11 extensión 2800), Desarrollo Integral de la Familia (DIF en el área de mujeres maltratadas teléfonos: 56 04 67 00 y 56 04 01 27), etc. existen muchos lugares tanto gubernamentales como no gubernamentales, lo importante es que la mujer se decida a luchar por su ser y por sus hijos, que no sea por ignorancia ni por miedo por lo que soporte la violencia intrafamiliar, ya es el momento para que pidan ayuda y recurran a instituciones especializadas. Además, deberán dar aviso al Ministerio Público sobre cualquier hecho que indique la existencia de violencia familiar.

CAPITULO IV
MARCO JURIDICO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4.1.1 DESIGUALDAD CONSTITUCIONAL DE ORIGEN.

Redacción original del artículo 123 constitucional " Prohibición de labores peligrosas e insalubres para mujeres " Derivado de los debates de diciembre de 1916.

" TÍTULO VI

" Del trabajo y de la previsión social "

" Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales, regirán el trabajo de los obreros jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

" I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas "

Está a discusión . ¿No hay quien pida la palabra? Se reserva para votación.

El C. De los Ríos: En el proyecto esta incluido el trabajo doméstico Económico. ¿ Por que no se dice?.

El C. Múgica: Precisamente la Comisión tuvo en cuenta que como en el proyecto presentado por los diputados que tuvieron a bien estudiar el asunto estaba sólo el trabajo económico, y el trabajo económico es aquello que produce, nosotros consideramos que no debemos hacer ninguna diferencia, sino equilibrar todo trabajo sujeto a salario; de tal manera que es en lo general.

El C. De los Ríos: ¿ De los criados también?

El C. Múgica: De los criados también

El C. Secretario: ¿ No hay quien pida la palabra? Se reserva para su votación.

“ II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche ”.

Está a discusión. ¿No hay quien pida la palabra? Se reserva para su votación.²⁴

Sin duda, era letra muerta la prohibición constitucional acerca de las labores peligrosas e insalubres toda vez que la mujer siempre ha estado al servicio de los hospitales en calidad de enfermera y no así el hombre dado a que no había enfermeros. Las enfermeras cuidaban a los que tenían sífilis, tuberculosis, cáncer y actualmente a los de SIDA, ellas son más cuidadosas y dedicadas e incluso les otorgan aliento moral a los enfermos, otra área donde la mujer participaba era en los hospitales mentales, además de su capacidad para cuidarlos ellas son más comprensivas y tienen el don de estimular al paciente terminal.

En cuanto a las labores peligrosas tampoco se llevaba a cabo esta prohibición constitucional.

Toda vez que las mujeres eran precisamente las encargadas de estas labores insalubres y peligrosas.

Ellas trabajaban de obreras manejando materiales tóxicos como plomo, respirando en las fabricas los residuos, manejaban el fósforo blanco para la

²⁴ ROMERO GARCIA, Fernando, *Diario De Los Debates Del Congreso Constituyente*, tomo II, imprenta de la Cámara de Diputados, México 1917, p.607.

elaboración de cerillos, manejando material radio activo como podemos ver en determinado barro negro de Oaxaca, etc.

En la redacción vigente del artículo 123 constitucional encontramos que ya no existe la prohibición de las mujeres en cuanto a las labores insalubres o peligrosas.

Artículo 123 fracción II precepto que a la letra dice:

“ La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años. ²⁵”

Finalmente nos damos cuenta que la práctica ha dejado sin efecto las prohibiciones Constitucionales hacia la mujer, toda vez que la mujer ha demostrado ser competente y responsable en dichas actividades, y se ha dejado en el pasado por lo menos en este precepto la discriminación laboral que obviamente solo existía en la ley y no en la realidad.

4.1.2 LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Está garantía se hace extensiva tanto al varón como a la mujer, al considerarlos iguales ante la ley, y asimismo se prolonga hacia toda persona, cuando se indica que está tendrá derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el numero y espaciamento de hijos que desee tener.

²⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 11 ed., México, Ed. sista 2001, p.115.

En 1974 se integró al texto de las garantías individuales consagradas en el artículo cuarto de la Constitución el precepto que a la letra dice:

“ El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia ”²⁶

Legalmente, tanto varones como mujeres son enteramente iguales ante el Estado, tienen los mismos derechos.

Sin embargo la prevención del Delito expresa, “ Que no puede haber paz en el país si no hay paz en las familias; no puede haber igualdad entre las razas si no hay igualdad entre los hombres y las mujeres; no puede haber independencia entre los pueblos si no hay para el género femenino ”

4.1.3 SITUACIÓN DE LA MUJER EN EL ÁMBITO MILITAR

No obstante lo atrasado, jurídicamente hablando , del código de justicia militar el TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD, contempla en el CAPITULO I el delito de insubordinación en varios de sus artículos y en el capítulo II nos habla de las conductas de abuso de autoridad.

Así con fundamento en el artículo 13 Constitucional podemos decir que desde la vigencia de este artículo y entratándose del matrimonio y concubinato entre militares el simple hecho de ofender o amenazar a la pareja en el caso de que esta ostente un grado superior al del marido lo hace responsable en la comisión de un delito que si bien no es contemplado expresamente con el nombre de violencia intrafamiliar sino como insubordinación lo hace acreedor a una pena.

²⁶ *Ibidem*, p.9

Así al hablar, el canon en cita ,del delito de insubordinación en el artículo 283 nos dice que:

“ Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o **fuera de él** .²⁷

Artículo 284 “ Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:

- I. Cuando el inferior y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y
- II. Cuando tenga lugar el delito, con motivos de actos del servicio, aun cuando se encuentren francos el inferior y el superior, en el momento de realizarse aquél .”

Artículo 285. “ La insubordinación en servicio se castigará:

- I. Con la pena de un año seis meses de prisión si se hiciere por medio de palabras o ademanes, por escrito o de cualquier otra manera que no constituya una vía de hecho.
- II. Con la pena de tres años de prisión si el delito consistiere en alguna amenaza.
- III. Con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión.
- IV. Con seis años de prisión si causare una o varias lesiones que por su naturaleza ordinaria no tarden en curar más de quince días.
- V. Con siete años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.
- VI. Con ocho años de prisión cuando quede al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable, o se le disminuya la facultad de oír, se le debilite permanentemente una mano, un pie,

²⁷ Código de Justicia Militar, México ,Ed. Secretaría de la Defensa Nacional, 1994 ,p.p. 104-110.

un brazo o una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

VII. Con nueve años de prisión cuando resulte una enfermedad seguramente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano o cuando el individuo quede con una deformidad perpetuamente notable en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante.

VIII. Con diez años de prisión, cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales, y

IX. Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones IV a VIII. "

Artículo 286. " La insubordinación fuera de servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuera de la muerte, se impondrá ésta. "²⁸

El anterior razonamiento adquiere consistencia jurídica de la contemplación del contenido del artículo 343 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

" Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia moral el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado,

²⁸ *Idem.*

que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave "...²⁹

4.1.4 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

Las consideraciones que se hacen en este rubro, corresponden al contenido de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, esta ley es producto de la lucha contra la violencia ejercida en mujeres y niños y existe una intensa participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales , el 8 de agosto de 1996 entra en vigor la ley que promulgó la Asamblea Legislativa de Representantes del Distrito Federal y que se publicó el 8 de julio del mismo año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y posteriormente, el 21 de octubre de 1997 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de dicha ley. La citada ley sufrió reformas en abril de 1998, denominándose actualmente: " Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal. "

Esta Ley es de carácter administrativo, es de orden público, es decir, sus disposiciones son irrenunciables. Tiene por objeto la asistencia a las víctimas y su prevención. Su ámbito espacial es el Distrito Federal. El bien jurídico tutelado es la integridad familiar y la de sus miembros.

La estructura de esta ley se puede dividir en tres apartados, la prevención, la atención (psicológica y jurídica) y los medios administrativos coactivos, todos ellos dirigidos a evitar que se llegue a procedimientos y sanciones judiciales, que afecten seriamente el ejercicio de algunos derechos en materia civil y penal.

²⁹ *Código Penal para el Distrito Federal*, 3a. ed., México, Ed. Ediciones Delma, 2001, p.43

El título primero señala la definición de violencia familiar, maltrato físico, maltrato psicoemocional, maltrato sexual y las autoridades competentes, menciona los tipos de parentesco o relación en que se pueden verificar las conductas de violencia familiar, el ámbito donde esta puede ocurrir y la descripción legal de las modalidades en que este tipo de violencia se puede manifestar.

El título segundo nos habla de la coordinación y participación de las Instituciones públicas y de estas con instancias civiles, contribuyendo a establecer y cumplir las políticas y mecanismos tendientes a la prevención de la violencia familiar, para dirigir esta actividad se creo un Consejo Técnico que evalúa y organiza los programas de trabajo de estas instancias.

El título tercero se refiere a la asistencia y a la atención de los sujetos que participan en la violencia intrafamiliar, los modelos de atención contemplan tanto al receptor de violencia como al agresor, lo que permite proporcionar un tratamiento integral que facilite a los afectados superar el problema, el objeto es que las víctimas puedan obtener una asesoría adecuada y eficaz.

La atención de quienes incurran en violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas.

Asimismo, se otorgan facultades a diversas instancias del gobierno del Distrito Federal, entre las más importantes se encuentran as Delegaciones Políticas, las que tendrán que llevar los procedimientos, las constancias de estos, la función d imponer sanciones administrativas en caso de incumplimiento de los acuerdos, de no acudir a los citatorios y proporcionar asistencia especializada a las víctimas de violencia familiar.

El Título cuarto cuenta con tres capítulos relativos a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje, sanciones y medios de impugnación. Las infracciones pueden ser cometidas por no cumplir con los citatorios de las delegaciones, por incumplimiento del convenio o de la resolución de amigable composición y por ejecutar los casos de violencia familiar contemplándose en el artículo 3 de esta ley; y se sancionan con arresto hasta por 36 horas y multas que van desde 30 hasta 181 días de salario mínimo para impugnar las resoluciones tomadas como resultados de los procedimientos y las sanciones impuestas, procede el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Cabe aclarar que la Ley establece dos procedimientos específicos para resolver las controversias, el de conciliación y el de amigable composición. Se trata de procedimientos administrativos que dada la naturaleza del conflicto que se busca resolver, deben ser expeditos y permitir la flexibilidad suficiente para que la autoridad logre los fines que se persiguen: asistir a las víctimas y prevenir la violencia familiar.

Podemos decir que la conciliación es un procedimiento a través del cual una persona llamada conciliador, interviene para avenir a dos partes en conflicto, que por si mismas no podrían llegar a un avenimiento. Es claro que la función del conciliador es avenir a las partes, no es una autoridad que pueda imponer una solución. El no puede decidir por las partes.

La ley prevé que este procedimiento resulte en un convenio que celebren las partes y que resuelva sus diferencias. A nuestro juicio, es difícil pensar que un convenio entre partes que se han faltado al respeto, que tal vez se hallan golpeado o que haya habido otros actos de violencia moral o física, ponga fin a un problema de fondo que, en muchos casos, las partes tal vez se cuiden de ocultar.

Sin embargo puede constituir un principio de arreglo, que debe acompañarse de otras medidas.

Ahora bien a falta de solución conciliatoria, esta la amigable composición o arbitraje. Este consiste en que las partes deciden someter sus controversias a un tercero denominado amigable componedor o arbitro, quien con base en los elementos que las mismas le aporten, emitirá una resolución denominada laudo arbitral, que es exigible para ambas partes.

4.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dentro del TÍTULO DECIMO NOVENO del código punitivo del Distrito Federal al tratar de los delitos contra la vida y la integridad corporal en el capítulo VIII artículo 343 Bis se refiere precisamente al tipo de violencia familiar en los siguientes términos:

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le

sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

De igual manera en el artículo 343 Ter. Equipara a la violencia familiar y la sanciona con prisión de seis meses a cuatro años:

“ Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

CAPITULO QUINTO
ANALISIS DOGMATICO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Por muchos años en nuestro país, los actos de violencia intrafamiliar han quedado impunes, y esto no obedece, como pudiera pensarse, a la tibieza de nuestras autoridades encargadas de la procuración o de la administración de justicia, sino entre otras causas, a que no existía un tipo penal que describiese tan aberrante conducta y que intentara proscribirla bajo la amenaza de una pena.

Por lo menos, no podrá seguirse empleando como excusa para perpetrar actos de violencia en el seno familiar la inexistencia de una ley penal que la sancione. Desde el 30 de diciembre de 1998, se cuenta con un cuerpo legal.

Es cierto que la recientemente creada legislación no es perfecta y que todavía existen muchas cosas que puedan hacerse a este respecto, pero tenemos ya un pilar de donde arrancar, es precisamente el objeto de este trabajo el que se mejoren las leyes e instituciones en nuestro país, para lograr en la medida de lo posible, la erradicación de esta forma de violencia.

En este capítulo nos referiremos únicamente al aspecto penal de la violencia intrafamiliar y para ello realizaremos un estudio dogmático del tipo penal correspondiente, conforme a la sistemática finalista, que hoy por hoy, es la que domina en nuestra legislación.

Es necesario aclarar que utilizaremos el método dogmático, descompondremos en tantas partes como elementos del delito existen para su adecuada comprensión, para finalmente llegar a conclusiones únicas.

El texto legal de la ley es el siguiente:

TITULO DECIMONOVENO
Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPITULO OCTAVO

Violencia Familiar

Art. 343 Bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 343 ter. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

343 Quáter. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público aperebirá al probable

responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días multa.

Partiendo de que el delito está conformado elementos básicos, es decir, conducta y ausencia de conducta, tipo y tipicidad, antijuridicidad y causas de justificación, culpabilidad e inculpabilidad, punibilidad y excusas absolutorias, entraremos a su estudio.

5.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define la conducta como El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.³⁰

Como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

5.1.1 SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA

³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed Porrúa, México, 1974, p.22

Sólo puede ser sujeto productor de conducta lícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta a animales o cosas inanimadas. Las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario, por siempre las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por tanto, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

5.1.2 SUJETO PASIVO Y OFENDIDO.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito.³¹

Conceptos de acción, omisión, resultado material y nexa causal.

Acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana, los elementos componentes de la acción son: el acto de la voluntad corporal, el resultado y el nexa causal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible a través de los sentidos.

El nexa causal es la vinculación estrecha, indispensable entre la conducta realizada y el resultado producido, es la relación necesaria de causa y efecto.

No basta pues para que se presente la conducta, que exista voluntad del sujeto acompañada de un mero proceso causal, sino que es menester que esta voluntad esté determinada por la proposición de un fin específico y determinado,

³¹ *Idem*

mismo que en el caso se refiere al ejercicio de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia.

Es decir que no es suficiente con que algún miembro de la familias ejerza violencia sobre otro, sino que la voluntad del sujeto activo deberá estar necesariamente, encaminada a tal finalidad.

5.1.3 AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.

En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

5.2 TIPO Y TIPICIDAD

Siguiendo un orden de prelación lógica entre los elementos del delito, para afirmar la existencia de la tipicidad, previamente debe comprobarse la existencia de una conducta para determinar si esta constituye una acción típica.

No podremos comprender cabalmente este concepto si previamente no estudiamos el tipo penal.

Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

La tipicidad, según Castellanos Tena es: el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.³²

5.2.1 EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.

Todo ordenamiento jurídico tiene por objeto sancionar con una pena o medida de seguridad, aquellas conductas que consideren trascendentes para la sociedad por su importancia cultural y que lesionan o ponen en peligro la vida armónica de la misma, y no cabe duda de la gran trascendencia e importancia que para esta vida social tiene la familia.

Aunque todos reconocemos la importancia de erradicar la violencia familiar de nuestra vida social, la realidad es que nuestras autoridades legislativas estaban muy lejos de enfrentarlo, y no es sino hasta diciembre de 1997 cuando crean el tipo penal que tiende a proscribir tan aberrante conducta.

Esta violencia familiar que ahora se ataca por medio de nuestra legislación, había sido tolerada y no sólo tolerada sino que aceptada desde tiempos remotos.

Son hondos los surcos que como valor familiar tiene la violencia familiar entre las culturas occidentales, en donde la familia se ha visto señalada por esta relación de los más fuertes hacia los más débiles.

Es por eso, que el Derecho Penal, utilizando para tal efecto al tipo, se preocupa en la protección de ciertos bienes que se consideran de vital importancia para el ser

³² *Ibidem* p.166

humano, para el entorno social en el que se desenvuelve y para el propio Estado. A éstos se les denomina bienes jurídicamente tutelados.

Conforme a la exposición de motivos de la cual nace el tipo penal en estudio, se destaca que el bien jurídicamente protegido por el tipo penal de violencia familiar, será la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio físico mantienen una relación similar a la existente entre aquellos.

Como dice OG MANDINO en el vendedor más grande del mundo, "ni la más perfecta ley evita el crimen.

Lo que en nuestro problema a estudio podría significarse diciendo que la convivencia familiar es el efecto de unas raíces familiares sanas y sin embargo, toda Ley tiene que velar por el bienestar individual como causa para que se de la convivencia sana como efecto.

Es en esta forma que la autoridad legislativa consideró necesaria la tipificación del delito de violencia familiar, entendida como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

A mi parecer la conducta esta mal tipificada como el delito de extorsión en el que el modo de comisión cae dentro de otros ya tipificados como lo son el robo y las amenazas cumplidas artículo 390 Código Penal.

Yo siento que la violencia familiar cae en el delito de lesiones puesto que los resultados de la violencia familiar no pueden ser otros que la pérdida del equilibrio en la salud del o de los sujetos pasivos y en tal virtud esta conducta

deberían ser transportada a la tipificación del delito de lesiones con o sin violencia, independientemente de que se de dentro de la familia, pues la protección de la misma de ninguna manera se da con una ley pues como dice OG MANDINO ni la más perfecta ley evita el crimen.

Ergo no es sino la sanidad mental de los integrantes de la célula familiar los que pueden evitar los resultados al que se refiere la legislación penal, pues esto trae como consecuencia que si el derecho a corregir no trae perse el derecho a castigar dentro de la familia el derecho del estado a castigar una conducta tipificada como delito tampoco trae como consecuencia que tal conducta se evite por la sola amenaza del castigo.

En una forma por demás superficial se piensa que solo el hombre es el violento en la familia y que por tanto se le deben quitar los hijos sin embargo hemos visto a ultimas fechas que este pensamiento es falso y, como ejemplo tenemos la obra de KRAMER CONTRA KRAMER Y PAPA POR SIEMPRE en las cuales se ve reflejado el amor de un padre por sus hijos y la conducta negativa de la esposa merced a la superioridad económica de la cónyuge y así por causas económicas aunadas a una educación neurótica proveniente de una familia mal conformada la mujer pasa a ser sujeto activo de la violencia familiar.

Por otra parte una mal ejercida liberación femenina globalizada a traído consigo una nueva concepción de la mujer que pretende mandar en el hogar auspiciada por la estupidez que trae consigo la televisión con programas como, los famosos talk shows (lo que callamos las mujeres, Laura de América, Show de Cristina, Cosas de la Vida) y todos esos programas en horarios propios para las señoras cuyo resultado es deformar la mente y pensar que solo los hombres son capaces de provocar violencia.

La condición económica mundial ha hecho necesario que los dos trabajen pues es la única forma de que la mujer se libere de una unión que lejos de hacerla crecer la empequeñece o peor aun racionaliza su mediocridad y conformismo por no hacer nada que le provoque un mejoramiento personal.

Bien dice la Doctora Olga Islas de González Mariscal

"El problema de la creciente criminalidad se enfrentó sólo con penas severas y restricciones de beneficios penales, sin considerar que el delito es, ante todo, un problema social y no un problema puramente penal"³³

5.2.2 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL.

Toda conducta se manifiesta en el mundo fenomenológico, afectándolo con su cambio. Es decir que después de la conducta las cosas quedan en un estado diferente del que se encontraban antes de la misma.

Así las cosas, los elementos objetivos del tipo penal, son fundamentalmente la conducta, el resultado, el nexo de causalidad que vincula a ambos y los elementos objetivo descriptivos del tipo penal.

5.2.3 CLASIFICACIÓN DEL TIPO.

Una parte medular de la dogmática del tipo penal, son las clasificaciones que del mismo se hacen.

³³ REYES SOTO, Cesar, "La sumisión de los jueces agobia al sistema penal", *El Heraldo de México*, domingo 18 de noviembre 2001, p. 6-a

5.2.3.1 POR SU FORMULACIÓN.

El tipo penal de violencia familiar resulta ser un tipo legal, ya que está creado por el legislador cumpliendo con los requisitos constitucionales establecidos por el artículo 112 para la creación de las leyes.

Así mismo, aunque por su técnica legislativa resulta ser cerrado, lo cierto es que muchos de los términos empleados en su redacción, requieren una valoración normativa tan amplia que pudiera considerarse que la intervención judicial rebasaría la usual para tipos cerrados.

5.2.3.2 POR EL NÚMERO DE SUJETOS.

el tipo penal será unisubjetivo o monosubjetivo, toda vez que solamente exige para su integración un solo autor, aunque no es trascendente que en el caso concreto intervengan varios.

5.2.3.3 POR LA CUALIFICACIÓN DEL AUTOR.

Será de sujeto activo cualificado, ya que el tipo penal de violencia familiar exige una especial condición del sujeto activo, en este caso el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

De igual manera, será de sujeto activo cualificado propio, dado que no existe un tipo penal paralelo para quienes no ostentan la calidad especial requerida, aunque el artículo 343 ter, que se refiere a la equiparación de violencia intrafamiliar también exige características especiales del sujeto activo, como se encuentre vinculado haciendo vida de pareja, aunque sea fuera del matrimonio

con de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

5.2.4 POR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO

5.2.4.1 POR SU AFECTACIÓN.

Dada la nueva creación del tipo penal y la falta de antecedentes similares, se trata de un tipo básico, por ser el fundamento de una conducta o serie de conductas que no se encuentran descritas por ningún otro ordenamiento, ni derivan de otras disposiciones del mismo género.

Aunque habría de reconocer que el tipo para su conformación toma elementos de otros tipos, como el de las injurias, lesiones, amenazas, etc., pero estos elementos no conforman la parte esencial del tipo penal, por lo que no podríamos afirmar que se trata de un tipo especial o complementado.

Así es dado que estas conductas típicas secundarias pueden o no estar presentes en el tipo, y no son elementos objetivos indispensables para su integración, no existe pues, una relación de causa efecto sobre los mismos.

5.2.4.2 TIPOS DE PELIGRO Y TIPOS DE LESIÓN.

Tomando en cuenta que el bien jurídico lo constituye la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, no cabe duda de que se trata de un tipo de lesión, ya que la reiterada conducta de ejercer violencia sobre miembros de la familia, inequívocamente rompe la armonía dentro del hogar que protege este delito.

Ahora bien, si se enfoca el caso en relación a los diversos bienes jurídicos consistentes en preservar la integridad corporal y psicológica de los miembros de

la familia, el tipo penal podría ser de peligro, ya que no es menester para la integración del delito que se produzca daño o lesión alguna a los miembros del entorno familiar, y así el delito podría consumarse con la simple inseguridad y probabilidad de lesión del bien protegido, suponiendo una anticipación del estado para prevenir la lesión.

5.2.4.3 POR EL NÚMERO DE BIENES JURÍDICOS.

Conforme a la exposición de motivos de la que finalmente emergería el tipo penal en comento, se esta en presencia de un tipo ser simple, ya que es n solo el bien jurídicamente protegido, es decir, la convivencia armónica dentro del hogar, de los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio físico mantienen una relación similar a la existente entre aquellos.

Sin embargo, resulta tan extenso el bien jurídicamente tutelado, que sin duda para su preservación tendrán que protegerse otros bienes jurídicos, como la salvaguarda de la integridad psíquica, física o ambas, por lo que rebasando el espíritu del legislador, y haciendo una interpretación extensiva (sólo a lo que hace al bien jurídicamente tutelado), resultaría que conforme a esta clasificación se trataría de un tipo complejo, por ser varios los bienes jurídicos que protege.

5.2.4.4 DELITOS INSTANTÁNEOS, PERMANENTES, CONTINUOS Y CONTINUADOS.

Sin duda se trata de un delito instantáneo, ya que en cuanto se realiza el último acto o se produce el resultado, con la lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, se consuma el mismo, sin que se presente una duradera situación de antijuridicidad. El problema como lo hemos mencionado antes, será

dilucidar en qué momento se consuma el acto que convierte en punible la conducta de ejercitar violencia.

5.2.5 POR LA CONDUCTA TÍPICA Y EL RESULTADO

Delitos de mera conducta Y Delitos de Resultado

La violencia familiar, resulta ser un tipo de resultado jurídico, ya que basta la mera conducta del sujeto activo para configurar el delito, sin que se requiera un resultado distinto a éste.

También entra en la clasificación de los tipos de omisión propia, por cuanto requiere el dejar de realizar una conducta debida, ya sea mediante pura pasividad o, mediante otras actividades distintas a la debida.

5.2.5.1 DELITOS DE PROPIA MANO

Es la violencia un delito de propia mano, ya que a diferencia de los que no lo son, el tipo exige que la conducta típica se lleve a cabo personalmente, sin intermediario.

La consecuencia es que no cabe la autoría mediata en este tipo de delitos.

5.2.6 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL.

El principal elemento subjetivo del tipo penal, y en la mayoría de los casos el único, es el dolo.

El tipo penal de violencia familiar, resulta ser por disposición de la ley un tipo doloso, debe decirse que para que exista dolo es necesario tanto que exista

un conocimiento real y actualizado de todos los elementos objetivos del tipo, como la voluntad de producir el resultado socialmente indeseable.

5.2.6.1 ASPECTO COGNOSCITIVO DEL DOLO.

Constituido precisamente por el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, incluyendo desde luego tanto los meramente descriptivos como los normativos, lo que no requiere un conocimiento técnico de ellos, basta con que se les conozca por el sujeto del delito en la misma forma en que los conoce el común de la gente.

5.2.6.2 ERROR EN EL TIPO

Que se presenta cuando se tiene un falso conocimiento de los elementos que integran el tipo penal.

En el caso de la violencia familiar resulta remota la posibilidad de que pudiera presentarse esta clase de error, ya que no es dable en la práctica que un sujeto desconozca que la persona sobre la cual ha ejercido violencia es parte de su familia y que cohabita con él. Elementos éstos sobre los cuales pudiera recaer el error de tipo.

5.2.7 ASPECTO VOLITIVO DEL TIPO PENAL.

Constituido por la voluntad, que al igual que el conocimiento debe estar ligada a todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo.

Es decir que ya conociendo los elementos objetivos del tipo penal, el sujeto debe querer el resultado típico, en el caso el sujeto debe querer ejercer violencia sobre algún miembro de su núcleo familiar que cohabite con él.

Dependiendo de la forma en que el sujeto manifieste su voluntad, será el tipo de dolo en que ésta recaiga, y aunque nuestra legislación no distingue para efectos de la sanción los diversos tipos de dolo, resultan trascendentes para el juzgador al momento de establecer el *quantum* de la pena.

5.2.7.1 DOLO DIRECTO.

Se considera el de máxima intensidad, se presenta cuando el sujeto encamina su voluntad a la consecución del resultado típico y lo consigue.

En el caso, el sujeto quiere usar la fuerza física o moral en contra de la integridad física o psíquica de un miembro de su familia que habite en el mismo domicilio y lo consigue.

5.2.7.2 DOLO INDIRECTO.

actos típicos, acepta el hecho de que esto pudiera producirse.

Es aquel en el que el sujeto activo no desea directamente el resultado típico, pero si lo preconice y lo acepta como consecuencia necesaria de su acción. El autor dirige su acción a una determinada violación típica y sabe que al realizarla producirá un resultado mayor que el deseado, y aunque no lo quiere, lo acepta.

Es dable el hecho de que un sujeto pretenda ejercer violencia sobre determinado miembro del grupo familiar, y en su afán de lastimar su integridad física o psicológica, ejerza también violencia en contra de otro miembro del grupo familiar, y aunque no era su finalidad alcanzar a este miembro con sus

5.2.7.3 DOLO EVENTUAL.

Es aquel en el que el sujeto no quiere el resultado típico, pero se representa la posibilidad del resultado concomitante y la incluye como tal en la voluntad del realizadora.

También es factible que en tratándose del delito de violencia familiar, pueda presentarse esta particular especie de dolo, dado que en muchas ocasiones el sujeto activo, sin pretender como tal el ejercicio del acto de violencia, y sin desear el resultado típico, acepta la eventualidad de que éste ocurra.

Tal es el caso de algún cónyuge, que pretende ejercer violencia en contra del otro, y al llevarlo a cabo, es posible que trascienda en contra de alguno de los hijos y a sabiendas de lo anterior no inhibe su conducta.

5.2.8 TIPOS PENALES CULPOSOS.

Hemos dicho ya líneas arriba que no es remota la posibilidad de que este delito pueda cometerse en forma culposa, sin embargo la propia ley no prevé esta posibilidad.

Sin embargo, si tomamos en cuenta que en los tipos culposos, el Derecho penal no individualiza la conducta en atención a la finalidad, sino a la manera que ésta es obtenida, violando el deber de cuidado, ello nos lleva indudablemente a la consideración de que el tipo penal de violencia intrafamiliar, puede ser cometido en forma culposa.

Mucho es lo que se ha dicho en torno al problema de que este tipo de delitos pueda cometerse en forma culposa, y existen quienes se oponen terminantemente a esta concepción manifestando que la omisión en cuanto a

satisfacer las necesidades que permitan a otra persona sobrevivir, necesariamente será dolosa.

Si una de las formas de ejercer violencia, es mediante la omisión grave, no cabe duda, conforme a la teoría general, que está omisión puede ser culposa, ya que el concepto general de culpa no sufre ninguna alteración fundamental dentro de la omisión.

Aún así, admitimos que en caso de presentarse la comisión culposa de la conducta, ésta carecería de sanción pues como afirmamos al principio, el tipo penal de violencia familiar es sólo doloso por disposición legal.

5.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Entendemos como antijurídico todo aquello que contraviene el orden jurídico general, incluyendo, desde luego, tanto normas prohibitivas como permisivas.

Este concepto de antijuridicidad, sin embargo, no es compartido por todos los autores, ya que una buena parte de la doctrina estima que no se transgrede todo el orden jurídico, sino solamente las normas correspondientes al derecho penal.

Nosotros nos afiliamos a la concepción denominada "extrapenal" de la antijuridicidad, pues la violación al derecho penal como tal se consuma con la tipicidad.

En este sentido, la forma para determinar la existencia de la antijuridicidad, será buscar en todo el ordenamiento jurídico la presencia de una norma de

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

carácter permisivo que autorice la conducta. De no existir, la conducta típica será antijurídica.

Por lo que se refiere a las conductas activas del tipo penal, como el uso de la fuerza física o moral, en contra de algún miembro del grupo familiar con el que se habite no se encuentra en la totalidad del ordenamiento jurídico una disposición que autorice tales actos.

Siguiendo el pensamiento del multicitado autor Castellanos Tena, para él la antijuridicidad, desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.³⁴

5.3.1 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación, cuando la conducta realizada, sea cual fuere (alterar la salud, privar de la vida, etc.), se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación, y estas son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Sin embargo, es posible que en su modalidad de tipo omisivo si pudiesen presentarse algunas causas de justificación como el estado de necesidad.

³⁴ *Ibidem*, p. 167

5.3.1.1 EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

Desde luego que en este delito ninguna relevancia tiene como causa de licitud, dado que los bienes jurídicos que protege el tipo penal no son disponibles, como son la vida, la integridad física, la vida armónica de la familia.

Aun cuando en nuestro medio, con mucha facilidad vemos casos de violencia familiar en donde la víctima otorga un consentimiento e incluso rechaza la posible ayuda que se le pueda brindar para evitar la comisión del evento delictivo. sin embargo, la posibilidad de que la víctima depende el enjuiciamiento del sujeto activo, sigue presente, pues el tipo exige como requisito de procedibilidad la querrela, cuando la víctima es mayor de edad y legalmente capaz.

5.3.1.2 LEGITIMA DEFENSA

Nuestro Código Penal establece que obra en legítima defensa el que repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Estimamos que tampoco es dable la legítima defensa en el delito de violencia familiar, dado que el requisito de ejercer violencia ya sea física o moral, o incurriendo en omisiones graves, hace imposible que la víctima que se defiende sea la que produzca la conducta prohibida que tenga que legitimarse por medio de esta justificante.

5.3.1.3 ESTADO DE NECESIDAD.

Constituido por el perjuicio que se causa a un bien jurídicamente tutelado, ante la necesidad de salvaguardar otro de mayor jerarquía, igualmente protegido por la ley.

Sólo es dable como causa de justificación el estado de necesidad cuando el bien despreciado es menor que el reguardado.

Pudiera presentarse esta causa de licitud, siempre y cuando los bienes salvaguardados resulten de mayor entidad que los sacrificados. Si el que realiza una omisión grave en forma reiterada sobre algún miembro de la familia con el que cohabite, en virtud de proteger sus propios bienes jurídicos a costa de sacrificar los del familiar.

5.4 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Entendemos la culpabilidad como el reproche que se le hace al autor de un injusto penal, dado que su conducta no se motivó en la norma, siéndole exigible hacerlo, y exigiéndoselo la ley, es entonces que muestra una disposición interna contraria a derecho.

En el caso que examinamos, el reproche penal se formula a quien en pleno uso de sus facultades intelectivas, y con pleno goce de su libertad, use la fuerza física o moral o incurra en omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de su familia, dañando su integridad física, psíquica o ambas, pues habiendo podido motivar su conducta en la norma, mostró una disposición interna contraria a ella.

5.4.1 FORMAS DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad presenta dos formas básicas, que son el dolo o intención y la culpa o imprudencia.

El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral o ético y el volitivo o psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede representarse de diferentes formas, pero podemos considerar que existen cuatro especies principales que son:

- a) Directo. El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.
- b) Indirecto. Existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.
- c) Indeterminado. Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.
- d) Eventual. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsto delictuoso.

5.4.2 LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del Derecho Penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

No es verdad como afirman algunos autores que la culpabilidad quede "vacía" si se le suprimen los conceptos de dolo y de culpa, sino por el contrario, se logra que la culpabilidad se centre sobre su materia de origen, la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad y el ámbito de autodeterminación del sujeto.

Si a determinado sujeto no le es posible reconocer lo antijurídico de su actuar, no será capaz de someterse al juicio de reproche, es decir que se requiere de la capacidad psíquica del sujeto de comprender que sus actos son antijurídicos, para poder formularse un juicio de culpabilidad.

Sin embargo no basta con que el sujeto tenga la capacidad de conocer lo antijurídico de sus acciones, sino que también es menester que tenga la posibilidad de conducirse conforme a ese conocimiento.

El primer caso, es decir en el que el sujeto no tiene la capacidad mental suficiente para entender que su conducta resulta contraria a derecho, da como resultado la imposibilidad de que el sujeto sea sometido al reproche, y por lo tanto anula el delito.

En la fracción II del artículo 15 de nuestro Código Penal, se expresa la necesidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho de conducirse de acuerdo a esa comprensión, esto no implica sólo el conocimiento de la antijuridicidad sino también el del tipo doloso, cosas que en conjunto la doctrina ha bautizado como " injusto penal " .

En el caso que estudiamos, podría decirse que antes de someter al que ejerce violencia física o moral en contra de un familiar, al juicio de reproche, habría de cerciorarse de que tenga la capacidad mental suficiente para entender la antijuridicidad de su conducta, y conducirse conforme a ese entendimiento.

5.4.3 LA INIMPUTABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal.

5.4.3.1 PERTURBACIÓN DE LA CONCIENCIA.

Esta causa de inimputabilidad se referirá únicamente a caracteres puramente clínicos de la persona, el sujeto no debe estar en aptitud de comprender ni el espacio ni el tiempo, o bien, no permitírsele discernir las pautas o valores.

Muchos han querido clasificar a los sujetos que ejercen violencia retiradamente en contra de los miembros de su entorno familiar, como locos o

perturbados de la conciencia, cosa que se encuentra distante de la realidad, pues toda generalización sobre la conducta humana conduce inexorablemente al error.

No dudamos que algunos de los que inciden en las conductas previstas por el artículo 343 bis del Código Penal, efectivamente se encuentren trastornados de su facultades intelectuales, pero igual lo pueden estar los asaltantes o los defraudadores, sin que ello prejuzgue sobre la capacidad psíquica de los autores de determinado ilícito.

Dentro de estas perturbaciones de la conciencia encontramos principalmente el trastorno mental transitorio, el trastorno mental permanente.

5.4.3.2 TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

Dentro de este grupo se encuentran aquellas personas que debido a su mal desarrollo se encuentran afectados de manera continua en sus capacidades mentales.

Aunque las enfermedades o trastornos sufridos por estas personas puede variar grandemente, en todo caso, este no será un problema jurídico sin médico.

Este tipo de trastornos, también podrán ser adquiridos por traumatismos, virus, infecciones o cualquier otra causa lo suficiente mente fuerte para producirlo.

Resulta claro, pues que si un sujeto padece este tipo de trastorno, y ejerciere violencia ya física ya moral en contra de miembro alguno de su sangre, estará exento de cualquier tipo de reproche.

5.4.3.3 ERROR DE PROHIBICIÓN.

Se le denomina así, al error que impide la comprensión del carácter y entidad de injusto del acto solamente.

Este tipo de error, únicamente causa incompreensión de lo antijurídico del acto, no de los demás integrantes del tipo, de lo contrario se corre el riesgo de confundirlo con el error de tipo.

Frente al principio reconocido jurídico *ignorantia legis not excusat*, se erige el error de derecho o de prohibición, como excepción a la validez absoluta de este principio que demuestra así ser válido aunque no hermético en materia penal.

5.4.3.4 Error De Prohibición Directo.

Este error de prohibición, es directo cuando afecta la comprensión de la norma prohibitiva por desconocimiento de su existencia, de su alcance o de su validez.

El error de prohibición directo se encuentra regulado por la primera parte del inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, que textualmente dice: "El delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o alcance de la misma..."

Es perfectamente configurable el error de prohibición directo, en tratándose del delito de violencia familiar, como puede ocurrir en el caso de que un viajero musulmán, de paso por la república mexicana, y estando permitido en su país

ejercer violencia sobre su mujer, ejecute estos actos, desconociendo que existe aquí una ley que expresamente lo califica como delito.

5.4.3.5 ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO.

El error de prohibición indirecto se presenta ante una errónea creencia de la existencia de normas permisivas, en el caso concreto, o sea, cuando el sujeto cree estar amparado, por cuanto a su conducta, en una causa de justificación.

A la luz del inciso b), parte final del transcrito artículo 15, fracción octava del Código Penal, este error al igual que el anterior deberán de ser invencibles, desde otra forma la imputabilidad se encontrara solamente reducida, en los términos del artículo 66 del ordenamiento represivo

Es dable que un sujeto que provenga de alguna región del planeta en donde todavía este permitido el castigo a los menores con la finalidad de "educarlos ", se presente en nuestro país, y aun sabiendo que el hecho de ejercer violencia sobre el menor está prohibido por la ley, considere que existe una norma permisiva cuando esa violencia se ejerce con el ánimo de educar a la criatura.

5.4.3.6 REDUCCIÓN DEL ÁMBITO DE AUTODETERMINACIÓN.

Una vez estudiadas las causas de inimputabilidad, estudiaremos las de inculpabilidad en donde el sujeto no obstante que si comprende lo antijurídico de su actuar, no es capaz de conducirse de acuerdo a esa concepción, debido a que su ámbito de autodeterminación se encuentra restringido, y así, cuando su libertad para decidir no alcanza un mínimo de suficiencia, el estado no le exige que realice la conducta inspirada en la norma.

5.4.3.7 ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE.

Hemos hablado del estado de necesidad justificante en el que el bien salvaguardado es mayor que el sacrificado. Pues bien, cuando el bien jurídicamente tutelado que se conserva es de igual magnitud que el que se descarta entonces el estado de necesidad ya no obra como justificante sino como causa de no exigibilidad de otra conducta, por reducción del ámbito de autodeterminación.

Como ejemplo podríamos citar a la madre que no alimenta adecuadamente a su vástago, por preferir satisfacer sus propias necesidades mínimas.

5.4.3.8 ENCUBRIMIENTO EXCULPANTE.

Es aquel que se da entre parientes y personal ligadas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, contemplando en la segunda parte de la fracción V del artículo 400 del Código penal, que estatuye: "No se aplicara la pena prevista en este artículo en os casos de las fracciones III, en I referente al ocultamiento del infractor y IV, cuando ser trate de.

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge , la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud, o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

No resulta raro que un miembro de la familia encubra a otro por los actos de violencia que este ultimo llevo a cabo sobre alguna de las personas que se mencionan en el articulo 343 bis.

En este caso, el encubridor no sería sancionado por no serle exigible la conducta dado el limitado lo limitado de su ámbito de autodeterminación.

5.5 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

5.5.1 LA PUNIBILIDAD.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena o sea, debe ser punible y sancionado con una pena del comportamiento delictuoso.

La punibilidad, como elemento del delito asido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es solo una consecuencia del mismo. Conforme a la definición de delito que proporciona el articulo 7o. del Código Penal podría resolverse que la punibilidad si es elemento del delito, sin embargo, los argumentos en contrario son atendibles y solo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad, como elemento del delito, subsiste y que nosotros incluimos su estudio.

5.5.2 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal se considera conveniente no apocar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias, que

según Castellanos Tena, son aquellas causa que dejando subsistente el caracteres delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.³⁵

En estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación únicamente se elimina la punibilidad.

En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias:

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

a) en función de la conservación de vínculos familiares.

b) por razones de mínima temibilidad.

c) En aborto imprudencial de la madre o en embarazo resultado de violación

d) otras excusas artículo 280 II Código Penal, artículo 151 código penal y artículo 247 código penal.

³⁵ Castellanos Tena , *op.cit*; p.271.

ANEXOS

CUESTIONARIO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Coloque una **x** en la respuesta que usted considere correcta.

1. ¿Ha sufrido usted algún tipo de violencia física o moral por algún miembro de su familia?.

Si () no ()

2. ¿Qué relación existe con la persona que la ha agredido?

Padre () hermano () novio () madre () hijo () esposo () otro ()

3. ¿A que edad sufrió su primera agresión?

() años

4. ¿Cuál es su estado civil?

Soltera () Casada () Unión libre ()

5. ¿Cuál es su ocupación?

Ama de casa () Comerciante () Empleada () Profesionalista () Otro ()

6. ¿Qué grado de estudios tiene?

Primaria () Secundaria () Preparatoria () Licenciatura () Otro ()

7. ¿Recuerda usted que día de la semana con más frecuencia era agredida?

Lunes () martes () miércoles () jueves () viernes ()

Sábado () domingo ()

8. ¿Cuáles fueron los medios con los que fue agredida?

Mano abierta () puño cerrado () puntapiés () con algún objeto () otro ()

9. ¿En que estado se encontraba la persona que la agredió?

En su juicio () bajo influencia de alcohol () Bajo la influencia de fármacos ()
Otro ()

10. ¿A que hora del día sufrió con mas frecuencia la agresión?

En la mañana () en la tarde () en la noche ()

11. ¿Cuál fue el pretexto de la agresión?

Celos () Descuido de la casa () Descuido de los niños () Supuesto exceso
de los gastos () errores en la cocina () Ninguno () otro ()

12.-¿Recurrió en busca de ayuda legal?

Si () no ()

13. ¿Por qué ?

Miedo () falta de recursos económicos () ignorancia () Otros ()

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los datos de la historia de Mesoamérica nos indica que el concepto de educación tendía mas a la sumisión del individuo y ala represión de sus instintos que al desarrollo armónico de su personalidad.

SEGUNDA. La violencia no se presenta en la familia como un todo puesto que atañe a cada uno de los miembros que la forman y depende de los rasgos de la personalidad de cada uno.

TERCERA. La violencia, ía fuerza y la omisión grave van en proporción directa al carácter y temperamento de la personalidad sana o psicopática de las raíces de la familia, (Abuelos, Padre e Hijos)

CUARTA. Mientras la mujer no aprenda a mantenerse por si misma con o sin hijos no puede hablarse de una liberación ni renacimiento de una vida puesto que el estado no puede hacer lo que ella no quiera.

QUINTA. Por lo que respecta al Islam actualmente se ha mezclado la política con la religión para sojuzgar a la mujer situación que también se ha visto en nuestro país a tal grado que debe de desaparecer la famosa epístola de Melchor Ocampo en los matrimonios civiles y en los religiosos el concepto de que el matrimonio subsistirá hasta que la muerte los separe pues debe hablarse de que hasta la muerte del amor los separe, puesto que el amor se hace día con día y no depende de un estado eterno.

SEXTA. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la desigualdad entre el hombre y la mujer se presentó desde 1917 y tuvo que ser reformada en ese aspecto puesto que revelaba un concepto propio del siglo XIX y no una realidad social lacerante nacida de una desigualdad económica en la que hasta los niños tenían que trabajar para poder mantenerse en familia.

SÉPTIMA. La situación de que el Código contemple el delito de violencia intrafamiliar como un tipo autónomo para efectos penales no trae ninguna solución y en ese sentido el Código Civil sí soluciona el problema.

OCTAVA. El bien jurídico tutelado no puede ser la convivencia armónica dentro del hogar ni de la familia puesto que esto no cae dentro del ámbito penal sino más bien dentro del ámbito civil puesto que al romperse esa armonía nace la causal del divorcio más que un delito.

NOVENA. La solución práctica y viable para castigar estas conductas debe ser la persecución de oficio de estos delitos y como medida de seguridad la terapia obligatoria.

BIBLIOGRAFIA

CASASOLA, Gustavo, 2a. ed. *Historia Gráfica de la Revolución Mexicana*, México, Ed. TRILLAS, 1973

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, E d. Porrúa, México, 1974.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros, *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Ed. Porrúa, México, 1997, 547 pp

— *La Violencia Intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 240 pp.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México Ed. Porrúa, 1995, 525 pp..

GARCIA QUESADA, Ana Isabel, " La Crisis Social: Desintegración Familiar, Valores y Violencia Social ", *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, San José, Volumen 4, No. 3, 1996, 855 pp, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GONZÁLEZ PORTO, José, *Enciclopedia Uthea para la juventud*, 2a. ed., México, Ed. Hispano Americano, 1956, 605 pp.

LIMA MALVIDO, María de la Luz, *Política Víctimológica, una experiencia Latinoamericana (Víctimas de Violencia doméstica)*, en " *Criminalia* ", año LXIV, No .3 México, D.F., sep-dic, E d. Porrúa, 1998, 500 pp.

MURTEZA MUTAHARI, Ayatollah, *Los Derechos de la Mujer en el Islam*, Ed. Embajada de la República Islámica de Irán en México, 302 pp.

OLAVARRIETA, MARCELA, " *La Familia* ", Estudio Antropológico, Familia Hoy , UNED ,Madrid, 1976 , 82 pp.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Teoría del Delito*, México, Ed. Porrúa, 1994, 173 pp.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Síntesis de Derecho Penal Parte General*, México, Ed. Trillas, 1984, 110 pp.

PACHECO E., Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano* ,2a. ed., México, Ed .Panorama Editorial, 1998, 223 pp.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología* . , Ed. porrúa, México, 1998, 546 pp.
Victimología , Ed. porrúa, México, 1998

SELENE de Dios, Delia y López Santiago, Eloísa. *La mujer indígena en la condición de la mujer indígena y sus derechos fundamentales*. Universidad Autónoma de México, 1997, 409 pp.

VON LISZT, Franz, "*Tratado de derecho penal*", Tomo II, 2a. ed., Ed,Reus, Madrid, 1997.

WHALEY SÁNCHEZ, Jesús Alfredo, *Violencia Intrafamiliar Causas Biológicas, Psicológicas, Comunicacionales e Interaccionales*, México, Ed. Plaza y Valdés, 2001, 125 pp.

LEGISLACION

Código Civil, Ed. porrúa, quinta edición, México, 2000

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. porrúa, México, 1998.

Código Federal de Procedimientos Penales, Sexta e.d, E.d. Delma, México, 2000

Código de Justicia Militar, Ed, Estado Mayor de la Defensa Nacional, 1994, 356 pp

Código Penal para el Distrito Federal, 3a. Ed. ,México, Ed. Ediciones Delma, 2001, 110 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11a. ed., México, Ed.-Sista ,170 pp..

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Ediciones Delma, S.A DE C.V, México 2000, 15 pp.

Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación. México 21 de octubre de 1997.

PERIÓDICOS

ALCÁNTARA, Liliانا, "Homologar la ley contra la Violencia Intrafamiliar", *El Universal*, México, viernes 1 de julio de 2001, 13- A.

CARDOSO, Laura, "Violencia Silenciosa en el ámbito Laboral", *El Universal*, México, martes 22 de mayo de 2001, p. 7-B.

"Cuesta cara la violencia", *El Universal*, México, viernes 25 de febrero de 2000, p 1-B

REYES SOTO, César, " La sumisión de los jueces agobia al sistema penal" , *El Heraldo de México*, domingo 18 de noviembre 2001, p.6-A

VALLES ,Julio, "Mato a su bebita a golpes", *La Prensa*, jueves 10 de enero 2002, p.27

"Otro despiadado padre ultimó a patadas a su hijastro", *La Prensa*, jueves 10 de enero 2002, p.27

Ex - libris.

El primer golpe es culpa del golpeador

Los demás son culpa del golpeado.

Hiere a un ausente, Quien pelea con un borracho.

No permitiré que mi boca diga nada que mi cabeza no pueda tolerar.

El derecho de corregir no trae consigo el de castigar.

"Quien ataca a su esposa es tan delincuente como quien golpea a un extraño"

Quien no experimenta la autoridad paterna de manera autentica, tendrá siempre dificultad para reconocer formas de autoridad en el estado y en la sociedad.

La paz del mundo empieza en casa.

"La violencia intrafamiliar es un crimen oculto que debe salir a la luz"